La Gaceta PARLAMENTARIA

ORDEN DEL DÍA
SESIÓN DEL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2019

1.- Lista de asistencia y declaratoria de quórum inicial.

2.- Lectura y, en su caso, aprobación del orden del día.

3.- Correspondencia.

4.- Iniciativa que presenta el diputado Martín Matrecitos Flores, con proyecto de Ley de Archivos para el Estado de Sonora.

5.- Iniciativa que presenta la diputada Marcia Lorena Camarena Moncada, con proyecto de Decreto que adiciona una fracción XVII al artículo 308 del Código Penal del Estado de Sonora.

6.- Iniciativa que presentan los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar al titular del Poder Ejecutivo Federal; al titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; al titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la titular de la Secretaría de la Función Pública, todos de la administración pública federal; así como a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Auto suficiencia Alimentaria, a la Comisión de Ganadería; a la Comisión de Pesca; a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la XLIV Legislatura de la Cámara de Diputados, para que de forma inmediata ordenen la liberación y restitución de los recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación de 2019 destinados al campo y, por otra parte, se modifiquen los fondos y programas productivos para el campo en el presupuesto 2020.

7.- Iniciativa que presenta el diputado Filemón Ortega Quintos, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo resuelve exhortar a la titular del Poder Ejecutivo Estatal y al titular de Hacienda del Estado, para que en el marco de la aprobación del presupuesto del Estado del año 2020, integre la creación y sostenimiento de comedores públicos para niños menores de 12 años como apoyo a las familias donde uno de los progenitores se dedica al cuidado del hogar en los municipios de Huatabampo, Álamos y Etchojoa.

8.- Iniciativa que presenta la diputada María Dolores del Río Sánchez, con proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora.

9.- Iniciativa que presenta la diputada María Alicia Gaytán Sánchez, con proyecto de Decreto que adiciona diversas disposiciones a la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora.

10.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con proyecto de Decreto que reforma el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

11.- Dictamen que presenta la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con punto de Acuerdo mediante el cual este Poder Legislativo, tomando en consideración que el Ayuntamiento de San Javier, Sonora, ha calificado la causa como procedente, aprueba la renuncia presentada por la ciudadana Rosa María Encinas Cornejo, al cargo de Regidora Propietaria de dicho Ayuntamiento.

12.- Posicionamiento que presenta el diputado Rodolfo Lizárraga Arellano, en relación con la aplicación de la iniciativa Mérida en Guaymas, Sonora.

13.- Clausura de la sesión y citatorio para la próxima.

CORRESPONDENCIA DE LA SESIÓN
DEL DÍA 29 DE OCTUBRE DE 2019

23 de octubre de 2019. Folio 1682.

Escrito del Secretario del Ayuntamiento de Navojoa, Sonora, con el que remite a este Poder Legislativo, actas certificadas en las que consta que dicho órgano de gobierno municipal, aprobó las leyes número 77, 281 y 284, que modifican diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULAN A LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.**

23 de octubre de 2019. Folio 1683.

Escrito del Presidente, Secretario y Tesorero de la Unión Ganadera Regional de Sonora, mediante el cual da respuesta a este Congreso del Estado, en relación al exhorto donde se solicita a dicha organización a emitir su opinión en relación a la Constitución de una Segunda Región Ganadera en el Sur del Estado de Sonora. **RECIBO Y SE ACUMULA AL EXPEDIENTE DEL ACUERDO 186, APROBADO POR ESTE PODER LEGISLATIVO, EL DÍA 10 DE OCTUBRE DE 2019.**

23 de octubre de 2019. Folio 1684.

Escrito del ciudadano José Luis Lomelí Quintero, con el que solicita a este Poder Legislativo, se rescate establecer la figura del Cabildo Ciudadano en la Ciudad de Nogales, Sonora, y que se le proporcione información fundada, motivada, congruente y sin tapujos, en relación al resolutivo que recayó a su solicitud contenida en el folio 1146-62. **RECIBO Y SE CONTESTARÁ LO CONDUCENTE.**

21 de octubre de 2019. Folio 1689.

Escrito del Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con el que hace entrega de la información sobre el uso y destino de los recursos utilizados por dicho Grupo Parlamentario, durante el semestre comprendido entre el 16 de marzo de 2019 al 15 de septiembre de 2019. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

21 de octubre de 2019. Folio 1690.

Escrito de los diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con el que hacen entrega de la información sobre el uso y destino de los recursos utilizados por dicho Grupo Parlamentario, durante el semestre comprendido entre el 16 de marzo de 2019 al 15 de septiembre de 2019. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

21 de octubre de 2019. Folio 1691.

Escrito del Diputado Luis Mario Rivera Aguilar, Representante Parlamentario del Partido Verde Ecologista, con el que hace entrega de la información sobre el uso y destino de los recursos utilizados por dicha Representación Parlamentaria, durante el semestre comprendido entre el 16 de marzo de 2019 al 15 de septiembre de 2019. **RECIBO Y SE REMITE A LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN.**

25 de octubre de 2019. Folio 1692.

Escrito del Presidente Municipal y del Secretario del Ayuntamiento de Tepache, Sonora, con el que solicita a este Poder Legislativo, información de la respuesta al oficio pres-028/2017 del 23 de octubre del 2017, donde se pide la reincorporación del Organismo Operador Municipal del Agua potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de dicho municipio. **RECIBO Y SE CONTESTARÁ LO CONDUCENTE.**

25 de octubre de 2019. Folio 1694.

Escrito del Subsecretario de Desarrollo Político de la Secretaría de Gobierno del Estado de Sonora, por medio del cual remite el escrito de la Gobernadora del Estado de Sonora, asociada del Secretario de Gobierno, con el que da respuesta a este Poder Legislativo, manifestando su aprobación a la propuesta de traslado provisional de la residencia de los Poderes del Estado, a la ciudad de Magdalena, Sonora, el próximo día lunes 28 de octubre de 2019. **RECIBO Y SE ACUMULA AL FOLIO 1645, REMITIDO A LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, EN LA SESIÓN DEL DÍA 22 DE OCTUBRE DE 2019.**

Hermosillo, Sonora, a 29 de octubre de 2019.

HONORABLE CONGRESO:

El suscrito, diputado **MARTÍN MATRECITOS FLORES** integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 32, Fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a consideración de esta Soberanía iniciativa de **LEY DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA**, la cual sustento bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 15 de junio de 2018, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Archivos, la cual de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 1, tiene por objeto establecer los principios y bases generales para la organización y conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad de la federación, las entidades federativas y los municipios.

La referida Ley, precisa en sus disposiciones transitorias que la misma entrará en vigor a los 365 días siguientes contados a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, es decir, entró ya en vigor el 16 de junio de 2019.

Así mismo, señala el artículo cuarto transitorio que las legislaturas locales tendrán un año a partir de la entrada en vigor de la Ley General, para armonizar sus leyes de archivo, es decir, este Congreso del Estado tienen como fecha límite hasta el 16 de junio de 2020, para tener aprobada y publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado

de Sonora, la armonización de nuestra Ley de Archivos Local con lo que dispone la Ley General de Archivos.

En estos momentos, ya van más de cuatro meses transcurridos y nos queda menos tiempo para realizar la labor legislativa para armonizar nuestra Ley Estatal, por lo que no podemos permitir que nos coma el tiempo y no demos cumplimiento a lo mandatado por la Ley General de Archivos.

En razón de lo anterior, vengo ante este Pleno a proponer la Ley de Archivo para el Estado de Sonora, la cual se compone de ciento diez artículos distribuidos en ocho títulos los cuales se describen a continuación:

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

En este capítulo se establece que la Ley tiene por objeto establecer los principios y las bases generales para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, gobiernos municipales, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos y realice actos de autoridad en el Estado.

Así como determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica del Estado de Sonora.

Por otra parte, se establece que son objetivo de la ley, entre otros los siguientes:

- Promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita de los documentos de archivo que poseen los sujetos

obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional.

- Regular la organización y funcionamiento del sistema institucional de archivos de los sujetos obligados, a fin de que éstos se actualicen y permitan la publicación en medios electrónicos de la información relativa a sus indicadores de gestión y al ejercicio de los recursos públicos, así como de aquella que por su contenido sea de interés público.

- Promover el uso y difusión de los archivos producidos por los sujetos obligados, para favorecer la toma de decisiones, la investigación y el resguardo de la memoria institucional del Estado de Sonora y de la Nación.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS

CAPÍTULO I
DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

En este Capítulo, se propone que toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Los sujetos obligados del estado de Sonora, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento de su patrimonio documental.

Se prevé también, que los documentos públicos de los sujetos obligados serán considerados:

- Bienes estatales, con la categoría de bienes muebles de acuerdo a la Ley de Bienes y Concesiones de Sonora.

- Monumentos históricos, con la categoría de bien patrimonial documental en los términos aplicables en la materia en el Estado de Sonora.

CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES

En lo que respecta a este Capítulo, se precisan las obligaciones que tendrán los sujetos de la presente Ley, entre las cuales se destacan las siguientes:

- Administrar, organizar y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;

- Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental;

- Integrar los documentos en expedientes;

- Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional de Archivos de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;

- Conformar un grupo interdisciplinario en términos de las disposiciones reglamentarias, que coadyuve en la valoración documental;

Se prevé que la responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, tanto físicamente como en su contenido, así como de la organización, conservación y el buen funcionamiento del sistema institucional, recaerá en la máxima autoridad de cada sujeto obligado.

CAPÍTULO III
DE LOS PROCESOS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE ARCHIVOS

En lo que respecta a los procesos de entrega y recepción de archivos, se propone que los servidores públicos que deban elaborar un acta de entrega-recepción al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán entregar los archivos que se encuentren bajo su custodia, así como los instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados, señalando los documentos con posible valor histórico de acuerdo con el catálogo de disposición documental.

Se plantea también, que en caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.

CAPÍTULO IV
DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS

En este Capítulo se define el Sistema institucional como el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental.

Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse por un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional, el Consejo Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables.

Se establece también, que los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos de concentración o históricos comunes, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior, deberá identificar a los responsables de la administración de los archivos.

Los sujetos obligados que cuenten con oficinas regionales podrán habilitar unidades de resguardo del archivo de concentración regional.

CAPÍTULO V
DE LA PLANEACIÓN EN MATERIA ARCHIVÍSTICA

En este Capítulo se propone que los sujetos obligados que cuenten con un sistema institucional de archivos, deberán elaborar un programa anual y publicarlo en su portal electrónico en los primeros treinta días naturales del ejercicio fiscal correspondiente.

El programa anual definirá las prioridades institucionales integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, migración de formatos electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de archivo electrónicos.

CAPÍTULO VI
DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Propongo en este Capítulo, que el área coordinadora de archivos, promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos,

de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.

El titular del área coordinadora deberá contar con estudios mínimos de licenciatura en áreas afines y los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada de al menos tres años, acordes con sus responsabilidades.

El Coordinador de archivos será nombrado por el titular del sujeto obligado y deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. La persona nombrada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley.

CAPÍTULO VII
DE LAS ÁREAS OPERATIVAS

En este Capítulo se propone que cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá entre otras las siguientes funciones:

- Integrar y organizar los expedientes que cada área o unidad produzca, use y reciba.

- Asegurar el control, localización y consulta de los expedientes mediante la elaboración de los inventarios documentales.

- Resguardar los archivos y aquella información que haya sido clasificada de acuerdo con la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, en tanto conserve tal carácter

Así mismo propongo que cada sujeto obligado debe contar con una unidad responsable de Archivo de Concentración, que tendrá entre otras las siguientes funciones:

- Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de la documentación que resguarda.

- Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes.

- Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental.

- Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

- Participar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los criterios de valoración y disposición documental.

CAPÍTULO VIII
DE LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS Y SUS DOCUMENTOS

Respecto a los archivos históricos y sus documentos, propongo que los sujetos obligados podrán contar con una unidad responsable de Archivo Histórico que tendrá las siguientes funciones:

- Recibir las transferencias secundarias, organizar y conservar los expedientes bajo su resguardo.

- Brindar servicios de préstamo y consulta al público, así como difundir el patrimonio documental.

- Establecer los procedimientos de consulta de los acervos que resguarda.

- Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normativa aplicable.

- Implementar políticas y estrategias de preservación que permitan conservar los documentos históricos y aplicar los mecanismos y las herramientas que proporcionan las tecnologías de información para mantenerlos a disposición de los usuarios.

Así mismo se propone que los responsables de los archivos históricos de los sujetos obligados, adoptarán medidas para fomentar la preservación y difusión de los documentos con valor histórico que forman parte del patrimonio documental, las que incluirán:

- Formular políticas y estrategias archivísticas que fomenten la preservación y difusión de los documentos históricos.

- Desarrollar programas de difusión de los documentos históricos a través de medios digitales con el fin de favorecer el acceso libre y gratuito a los contenidos culturales e informativos.

- Elaborar los instrumentos de consulta que permitan la búsqueda y localización de los documentos resguardados en los fondos y colecciones de los archivos históricos.

- Implementar programas de exposiciones presenciales y virtuales para divulgar el patrimonio documental.

- Implementar programas con actividades pedagógicas que acerquen los archivos a los estudiantes de diferentes grados educativos.

- Divulgar instrumentos de consulta, boletines informativos y cualquier otro tipo de publicación de interés para difundir y brindar acceso a los archivos históricos.

CAPÍTULO IX
DE LOS DOCUMENTOS DE ARCHIVO ELECTRÓNICO

En este Capítulo, propongo que los sujetos obligados establecerán en su programa anual los procedimientos para la generación, administración, uso, control y, migración de formatos electrónicos, así como planes de preservación y conservación a largo plazo que contemplen la migración, emulación o cualquier otro método de preservación y conservación de los documentos de archivo electrónicos, apoyándose en las disposiciones emanadas del Consejo Estatal y en su caso, de los criterios que establezca el Consejo Nacional.

Los sujetos obligados deberán proteger la validez jurídica de los documentos de archivo electrónico, de los sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos y la firma electrónica avanzada de la obsolescencia tecnológica mediante la actualización, de la infraestructura tecnológica y de sistemas de información que incluyan programas de administración de documentos y archivos, en términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO
DE LA VALORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS

CAPÍTULO I
DE LA VALORACIÓN

Se propone la creación de un grupo interdisciplinario en cada sujeto obligado, el cual dentro del ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de cada serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.

Así mismo, propongo que el responsable del área coordinadora de archivos propiciará la integración y formalización del grupo interdisciplinario, convocará a las reuniones de trabajo

y fungirá como moderador en las mismas, por lo que será el encargado de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos y compromisos establecidos, conservando las evidencias respectivas.

CAPÍTULO II
DE LA CONSERVACIÓN

Respecto a la conservación de información, se prevé en la presente iniciativa que los sujetos obligados que hagan uso de servicios de resguardo de archivos proveídos por terceros deben asegurar que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley, mediante un convenio o instrumento que dé origen a dicha prestación del servicio y en el que se identificará a los responsables de la administración de los archivos.

Por otra parte, se propone también que los sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión, la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados.

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

En lo que respecta a este Capítulo se define el Sistema Estatal de Archivos como el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados.

El Sistema Estatal deberá contar con un Consejo Estatal como órgano de coordinación que estará integrado por:

- El titular del Archivo General del Estado, quien lo presidirá.
- El titular de la Secretaría de Gobierno.
- El titular de la Secretaría de la Contraloría General.
- Un Diputado representante del Congreso del Estado.
- Un Magistrado representante del Poder Judicial del Estado.
- Un Comisionado del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- Un integrante del Comité Estatal de Información, Estadística y Geográfica.
- El titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.
- El Presidente del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.
- El titular de Centro de Desarrollo Municipal en representación de los municipios.
- El titular del Consejo Técnico.
- Un representante de archivos privados.
- Un representante de la Red Estatal de Archivos.

CAPÍTULO II

DE LA COORDINACIÓN CON EL SISTEMA ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

En este capítulo se prevé que el Sistema Estatal estará coordinado con el Sistema Estatal de Transparencia y el Sistema Estatal Anticorrupción y deberá:

- Fomentar la capacitación y la profesionalización del personal encargado de la organización y coordinación de los sistemas institucionales de archivo con una visión integral.

- Celebrar acuerdos interinstitucionales para el intercambio de conocimientos técnicos en materia archivística, transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas.

- Promover acciones coordinadas de protección del patrimonio documental y del derecho de acceso a los archivos.

- Promover la digitalización de la información generada con motivo del ejercicio de las funciones y atribuciones de los sujetos obligados, que se encuentre previamente organizada, cuya finalidad es la preservación, así como garantizar el cumplimiento de los lineamientos que para el efecto se emitan.

CAPÍTULO III
DEL REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS

Se propone en este apartado de la Ley, que el Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, con el objeto de obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales, así como difundir el patrimonio documental del Estado resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado. La eficacia del sistema estará estrechamente vinculada con la coincidencia en su contenido con el Registro Nacional de Archivos.

Se establece que la inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Estatal, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.

Finalmente propongo que el Registro Estatal sea administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal.

CAPÍTULO IV
DE LOS FONDOS DE APOYO ECONÓMICO PARA LOS ARCHIVOS

En este Capítulo propongo que el Estado debe crear y administrar un Fondo de Apoyo Económico para los Archivos, con la finalidad de promover la capacitación, equipamiento y sistematización de los archivos en poder de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia.

TÍTULO QUINTO
DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO Y LA CULTURA ARCHIVÍSTICA

CAPÍTULO I
DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO

En este apartado se propone que los documentos que se consideren patrimonio documental del Estado de Sonora, sean propiedad estatal, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienables, imprescriptibles, inembargables y no estarán sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio al ser bienes muebles con la categoría de bien patrimonial documental, en los términos de las disposiciones aplicables en la materia.

Así mismo, se prevé que el Ejecutivo Estatal, a través del Archivo General del Estado de Sonora, pueda emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Boletín Oficial.

CAPÍTULO II
DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO EN POSESIÓN DE PARTICULARES

En este apartado se propone que los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme a los criterios que emita el Archivo General del Estado, el Consejo Estatal y, en su caso, el Archivo General de la Nación y el Consejo Nacional, en términos de la Ley General, esta Ley y la demás normativa aplicable.

CAPÍTULO III
DE LA CAPACITACIÓN Y CULTURA ARCHIVÍSTICA

Se establece en este capítulo que los sujetos obligados deberán promover la capacitación en las competencias laborales en la materia y la profesionalización de los responsables de las áreas de archivo.

Así mismo se señala que los sujetos obligados podrán celebrar acuerdos interinstitucionales y convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, para recibir servicios de capacitación en materia de archivo.

TÍTULO SEXTO
DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I

DE LA ORGANIZACION

En este Capítulo propongo que el Archivo General del Estado se constituya como un organismo descentralizado y sectorizado a la Secretaría de Gobierno con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, su domicilio legal es en la Ciudad de Hermosillo en el Estado de Sonora.

El Archivo General del Estado tendrá entre otras las siguientes atribuciones:

- Fungir, mediante su titular, como presidente del Consejo Estatal.

- Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables.

- Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo.

- Fungir como órgano asesor de los sujetos obligados en materia archivística.

- Llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados.

CAPÍTULO II
DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

En este apartado se establece que el Archivo General del Estado tendrá un Órgano de Gobierno el cual se compondrá de la siguiente manera:

- La Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá.

- La Secretaría de Hacienda.
- La Secretaría de Educación y Cultura.
- Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización.
- La Secretaría de la Contraloría General.
- El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología.
- El Director General del Archivo General del Estado.

El Órgano de Gobierno tendrá como atribuciones entre otras:

- Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General.
- Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico.

CAPÍTULO III
DEL DIRECTOR GENERAL

En este Capítulo propongo que al frente del Archivo General del Estado, esté un Director General el cual será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente, quien deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- Ser ciudadano mexicano por nacimiento.

- Poseer, al día de la designación, al menos grado académico de licenciatura y contar con experiencia acreditada mínima de cinco años en materia archivística.

- No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso.

- Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación.

- No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno.

Se propone que el Director General tendrá entre otras las siguientes facultades:

- Supervisar que la actividad del Archivo General del Estado cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados.

- Fungir como Secretario Ejecutivo del órgano de Gobierno.

- Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General.

- Proponer al Órgano de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico.

- Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General, cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno; atendiendo a la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora.

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

En este apartado se propone que el Archivo General contará con un Comisario Público y con una unidad encargada del control y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y ejercerá las facultades previstas en este ordenamiento y los demás que le resulten aplicables.

CAPÍTULO V
DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO

Propongo en este Capítulo que el Archivo General del Estado contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.

El Consejo Técnico estará formado por al menos 7 integrantes designados por el Consejo Estatal a convocatoria pública del Archivo General del Estado entre representantes de instituciones de docencia, investigación, o preservación de archivos y académicos y expertos destacados.

Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

TÍTULO SEPTIMO
DEL PATRIMONIO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO

Para la operatividad del Archivo General del Estado, se propone que su patrimonio se componga de la siguiente manera:

El patrimonio del Archivo General del Estado estará integrado por:

- Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal le otorguen o destinen.

- El subsidio que anualmente le señale el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, que deberá no ser menor al autorizado en el año inmediato anterior.

- Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas de los sectores social y privado.

- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que les generen sus bienes, operaciones, actividades o eventos que realice.

- En general, con los ingresos que obtenga por cualquier otro título legal.

TÍTULO OCTAVO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO ÚNICO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Finalmente, en este Capítulo se establece las infracciones por las cuales los sujetos obligados pueden ser sancionados, para la imposición de las sanciones se deberá tomar en cuenta la gravedad de la conducta constitutiva de la infracción; los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción y la reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

TRANSITORIOS

En cuantos a las disposiciones transitorias se prevé que la Ley entré en vigor el 16 de junio de 2020.

Se prevé que la Secretaría de Gobierno, con cargo a su presupuesto, proveerá los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera “El Archivo del Estado”, mientras esté subordinado a la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

para el cumplimiento del presente ordenamiento, hasta la creación del Archivo General del Estado.

Se prevé también que en tanto se expidan las normas archivísticas correspondientes, se continuará aplicando lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias referidas en los lineamentos Generales para la Administración Documental en el Estado de Sonora emitidos por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora actualmente Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el B.O. 13 sección IV el día 13 de febrero del 2014.

También se propone que el Consejo Estatal deberá integrarse dentro de los 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y será el titular de la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado quien lo presidirá hasta la creación del Archivo General del Estado.

Finalmente, quiero agradecer el esfuerzo y el apoyo brindado por los integrantes de la Comisión Interinstitucional de Armonización, ya que gracias a sus sugerencias, observaciones y retroalimentaciones me permitió culminar con la elaboración de la presente iniciativa.

Por lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa de:

LEY
DE ARCHIVOS PARA EL ESTADO DE SONORA

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en todo el estado de Sonora, y tiene por objeto establecer los principios y las bases generales para la organización, conservación, administración y preservación homogénea de los archivos en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, gobiernos municipales, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos y realice actos de autoridad en el Estado.

Así mismo determinar las bases de organización y funcionamiento del Sistema Estatal de Archivos y fomentar el resguardo, difusión y acceso público de archivos privados de relevancia histórica, social, cultural, científica y técnica del Estado de Sonora.

Artículo 2. Son objetivos de esta Ley:

I. Promover el uso de métodos y técnicas archivísticas encaminadas al desarrollo de sistemas de archivos que garanticen la organización, conservación, disponibilidad, integridad y localización expedita de los documentos de archivo que poseen los sujetos obligados, contribuyendo a la eficiencia y eficacia de la administración pública, la correcta gestión gubernamental y el avance institucional;

II. Regular la organización y funcionamiento del sistema institucional de archivos de los sujetos obligados, a fin de que éstos se actualicen y permitan la publicación en medios electrónicos de la información relativa a sus indicadores de gestión y al ejercicio de los recursos públicos, así como de aquella que por su contenido sea de interés público;

III. Promover el uso y difusión de los archivos producidos por los sujetos obligados, para favorecer la toma de decisiones, la investigación y el resguardo de la memoria institucional del Estado de Sonora y de la Nación;

IV. Promover el uso y aprovechamiento de tecnologías de la información por parte de los sujetos obligados para mejorar la administración de los archivos por los sujetos obligados;

V. Sentar las bases para el desarrollo y la implementación de un sistema integral de gestión de documentos electrónicos encaminado al establecimiento de gobiernos digitales y abiertos en el ámbito estatal y municipal que beneficien con sus servicios a la ciudadanía;

VI. Establecer mecanismos para la colaboración entre las autoridades federales, estatales y municipales en materia de archivo;

VII. Promover la cultura de la calidad en los archivos mediante la adopción de buenas prácticas nacionales e internacionales;

VIII. Contribuir al ejercicio del derecho a la verdad y a la memoria, de conformidad con las disposiciones aplicables;

IX. Promover la organización, conservación, difusión y divulgación del patrimonio documental del Estado de Sonora, así como la difusión y divulgación del patrimonio documental de la Nación, de acuerdo con las disposiciones que emita la autoridad competente, y

X. Fomentar en la sociedad la cultura archivística y el acceso a los archivos.

Artículo 3. La aplicación e interpretación de esta Ley se hará acorde a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales de los que México sea parte, la Ley General de Archivos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, privilegiando el respeto irrestricto a los derechos humanos y favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas y el interés público.

A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones administrativas correspondientes en la Ley General de Archivos, Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora, y en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora.

Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acervo: Conjunto de documentos producidos y/o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones con independencia del soporte, espacio o lugar en el que se resguarden;

II. Actividad archivística: Conjunto de acciones encaminadas a administrar, organizar, conservar y difundir documentos de archivo;

III. Archivo: Conjunto organizado de documentos producidos y/o recibidos por los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones y funciones, con independencia del soporte, espacio o lugar en el que se resguardan;

IV. Archivo de concentración: Al integrado por documentos transferidos desde las áreas o unidades productoras, cuyo uso y consulta es esporádica y que permanecen en él hasta su disposición documental;

V. Archivo de trámite: integrado por documentos de archivo de uso cotidiano y necesario para el ejercicio de las atribuciones y funciones de los sujetos obligados;

VI. Archivo General: Al Archivo General de la Nación;

VII. Archivo General del Estado: Organismo descentralizado y sectorizado a la Secretaría de Gobierno, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, que tiene por objeto promover la administración homogénea de los archivos, preservar, incrementar y difundir el patrimonio documental del Estado de Sonora, con el fin de salvaguardar su memoria de corto, mediano y largo plazo, así como contribuir a la transparencia y rendición de cuentas;

VIII. Archivo histórico: Unidad responsable de la administración de archivos de conservación permanente, integrado por documentos de relevancia para la memoria nacional, regional o local, de carácter público;

IX. Archivos privados de interés público: Conjunto de documentos de interés público, histórico o cultural, que se encuentran en propiedad de particulares, que no reciban o ejerzan recursos públicos ni realicen actos de autoridad en los diversos ámbitos de gobierno;

X. Área coordinadora de archivos: A la instancia encargada de promover y vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de gestión documental y administración de archivos, así como de coordinar las áreas operativas del sistema institucional de archivos;

XI. Áreas operativas: A las que integran el sistema institucional de archivos las cuales son la unidad de correspondencia, archivo de trámite, archivo de concentración y, en su caso, histórico;

XII. Baja documental: Proceso administrativo que realiza el sujeto obligado, a través de su grupo interdisciplinario, para la eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posean valores históricos, de acuerdo con la Ley y las disposiciones jurídicas aplicables;

XIII. Catálogo de disposición documental: Registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación, y la disposición documental;

XIV. Ciclo vital: A las etapas por las que atraviesan los documentos de archivo desde su producción o recepción en un archivo de trámite, su transferencia en un archivo de concentración, hasta su baja documental o transferencia a un archivo histórico;

XV. Consejo Estatal: Consejo del Estado de Sonora en materia de Archivos.

XVI. Consejo Nacional: Consejo Nacional de Archivos;

XVII. Consejo Técnico: Consejo Técnico y Científico Archivístico;

XVIII. Conservación de archivos: Conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo;

XIX. Consulta de documentos: Las actividades relacionadas con la implantación de controles de acceso a los documentos debidamente organizados que garanticen el derecho que tienen los usuarios mediante la atención de requerimientos;

XX. Cuadro general de clasificación archivística: Instrumento técnico que refleja la estructura de un archivo con base en las atribuciones y funciones de cada sujeto obligado;

XXI. Digitalización: Procesos que permiten convertir la información que se encuentra guardada de manera a analógica, en soportes como papel, video, casete, cinta, película, microfilm, etcétera, en una forma binaria, comprensible y procesable por computadoras;

XXII. Director General: Director General del Archivo General del Estado de Sonora;

XXIII. Disposición documental: Selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales;

XXIV. Documento de archivo: Aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados, con independencia de su soporte documental;

XXV. Documento de archivo electrónico: Aquel que registra un hecho, acto administrativo, jurídico, fiscal o contable producido, recibido y utilizado en el ejercicio de las facultades, competencias o funciones de los sujetos obligados que requiere de un dispositivo electrónico para su registro, almacenamiento, acceso, lectura, impresión, transmisión, respaldo y preservación;

XXVI. Documentos históricos: Los que se preservan permanentemente porque poseen valores evidénciales, testimoniales e informativos relevantes para la sociedad, que por ello forman parte integral de la memoria colectiva del país y son fundamentales para el conocimiento de la historia nacional, regional o local;

XXVII. Entes públicos: Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los órganos constitucionales autónomos, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y sus homólogos en los municipios y sus dependencias y entidades, la Fiscalía General del Estado, los órganos jurisdiccionales que no formen parte de los poderes judiciales, así como cualquier otro ente sobre el que tenga control cualquiera de los poderes y órganos públicos citados de los distintos órdenes de gobierno;

XXVIII. Estabilización: Procedimiento de limpieza de documentos, fumigación, integración de refuerzos, extracción de materiales que oxidan y deterioran el papel, y resguardo de documentos sueltos en papel libre de ácido, entre otros;

XXIX. Expediente: Unidad documental compuesta por documentos de archivo, organizados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

XXX. Expediente electrónico: Unidad documental compuesta por documentos electrónicos de archivo, organizados y relacionados por un mismo asunto, cualquiera que sea el tipo de información que contengan;

XXXI. Ficha técnica de valoración documental: Instrumento que permite identificar, analizar y establecer el contexto y valoración de la serie documental;

XXXII. Firma electrónica avanzada: Conjunto de datos y caracteres que permite la identificación del firmante, que ha sido creada por medios electrónicos bajo su exclusivo control, de manera que está vinculada únicamente al mismo y a los datos a los que se refiere, lo que permite que sea detectable cualquier modificación ulterior de éstos, la cual produce los mismos efectos jurídicos que la firma autógrafa;

XXXIII. Fondo: Conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado que se identifica con el nombre de este último;

XXXIV. Gestión documental: Tratamiento integral de la documentación a lo largo de su ciclo vital, a través de la ejecución de procesos de producción, organización, acceso, consulta, valoración documental y conservación;

XXXV. Grupo interdisciplinario: Conjunto de personas que deberá estar integrado por los titulares del área coordinadora de archivos; la unidad de transparencia; los titulares de las áreas de planeación estratégica, jurídica, mejora continua, órganos internos de control o sus equivalentes, las áreas responsables de la información, así como el responsable del archivo histórico en su caso, con la finalidad de coadyuvar en la valoración documental;

XXXVI. Guía de archivo documental: El esquema que contiene la descripción general del sujeto obligado y de las series documentales, de conformidad con el cuadro general de clasificación archivística;

XXXVII. Interoperabilidad: Capacidad de los sistemas de información de compartir datos y posibilitar el intercambio entre ellos;

XXXVIII. Instrumentos de control archivístico: Instrumentos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital que son el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental;

XXXIX. Instrumentos de consulta: Instrumentos que describen las series, expedientes o documentos de archivo y que permiten la localización, transferencia o baja documental;

XL. Inventarios documentales: Instrumentos de consulta que describen las series documentales y expedientes de un archivo y que permiten su localización (inventario general), para las transferencias (inventario de transferencia) o para la baja documental (inventario de baja documental);

XLI. Ley: Ley de Archivos para el Estado de Sonora;

XLII. Ley General: Ley General de Archivos;

XLIII. Metadatos: Conjunto de datos electrónicos que describen el contexto, contenido y estructura de los documentos de archivo y su administración, a través del tiempo, y que sirven para identificarlos, facilitar su búsqueda, administración y control de acceso;

XLIV. Organización: Conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan por la ubicación física de los expedientes;

XLV. Patrimonio documental: Documentos que por su naturaleza, no son sustituibles y dan cuenta de la evolución del Estado Mexicano y de las personas e instituciones que han contribuido en su desarrollo, además de transmitir y heredar información significativa de la vida intelectual, social, política, económica, cultural y artística de una comunidad, incluyendo aquellos que hayan pertenecido o pertenezcan a los archivos de los órganos del Estado de Sonora, municipios, casas curales o cualquier otra organización, sea religiosa o civil;

XLVI. Plazo de conservación: Periodo de guarda de las series documentales en los archivos de trámite y concentración que consiste en la combinación de la vigencia documental y, en su caso, el término precautorio y periodo de reserva que se establezca de conformidad con la normatividad aplicable;

XLVII. Programa anual: Programa anual de desarrollo archivístico;

XLVIII. Registro Estatal: Registro de Archivos del Estado de Sonora;

XLIX. Sección: Cada una de las divisiones del fondo documental basada en las atribuciones de cada sujeto obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

L. Serie: División de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico;

LI. Sistema institucional: A los Sistemas institucionales de archivos de cada sujeto obligado;

LII. Sistema Estatal: Sistema de Archivos del Estado de Sonora;

LIII. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Archivos;

LIV. Soportes documentales: Medios en los cuales se contiene información además del papel, siendo estos materiales audiovisuales, fotográficos, fílmicos, digitales, electrónicos, sonoros, visuales, entre otros;

LV. Subserie: División de la serie documental;

LVI. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos del Estado de Sonora y sus municipios; así como cualquier persona física,

moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como a las personas físicas o morales que cuenten con archivos privados de interés público;

LVII. Transferencia: Traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite a un archivo de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico;

LVIII. Trazabilidad: Cualidad que permite, a través de un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, identificar el acceso y la modificación de documentos electrónicos;

LIX. Valoración documental: Actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales, es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciables, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental; y

LX. Vigencia documental: Periodo durante el cual un documento de archivo mantiene sus valores administrativos, legales, fiscales o contables, de conformidad con las disposiciones vigentes y aplicables.

Artículo 5. Los sujetos obligados que refiere esta Ley se regirán por los siguientes principios:

I. Conservación: adoptar las medidas de índole técnica, administrativa, ambiental y tecnológica para la adecuada preservación de los documentos de archivo;

II. Procedencia: conservar el origen de cada fondo documental producido por los sujetos obligados para distinguirlo de otros fondos semejantes y respetar el orden interno de las series documentales en el desarrollo de su actividad institucional;

III. Integridad: garantizar que los documentos de archivo sean completos y veraces para reflejar con exactitud la información contenida;

IV. Disponibilidad: adoptar medidas pertinentes para la localización expedita de los documentos de archivo, y

V. Accesibilidad: garantizar el acceso a la consulta de los archivos de acuerdo con esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y ADMINISTRACIÓN DE ARCHIVOS

CAPÍTULO I
DE LOS DOCUMENTOS PÚBLICOS

Artículo 6. Toda la información contenida en los documentos de archivo producidos, obtenidos, adquiridos, transformados o en posesión de los sujetos obligados será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Los sujetos obligados del estado de Sonora, en el ámbito de su competencia, deberán garantizar la organización, conservación y preservación de los archivos con el objeto de respetar el derecho a la verdad y el acceso a la información contenida en los archivos, así como fomentar el conocimiento de su patrimonio documental.

Artículo 7. Los sujetos obligados deberán producir, registrar, organizar y conservar los documentos de archivo sobre todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones de acuerdo con lo establecido en las disposiciones jurídicas correspondientes.

Artículo 8. Los documentos producidos en los términos del artículo anterior, son considerados documentos públicos de conformidad con las disposiciones aplicables.

Artículo 9. Los documentos públicos de los sujetos obligados serán considerados:
I. Bienes estatales, con la categoría de bienes muebles de acuerdo a la Ley de Bienes y Concesiones de Sonora, y

II. Monumentos históricos, con la categoría de bien patrimonial documental en los términos aplicables en la materia en el Estado de Sonora.

Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley General de Archivos y demás normativas aplicables para el caso de los documentos considerados como bienes y monumentos históricos, sujetos a la jurisdicción de la federación.

CAPÍTULO II
DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 10. Cada sujeto obligado es responsable de organizar y conservar sus archivos; de la operación de su sistema institucional; del cumplimiento de lo dispuesto por esta Ley y las determinaciones que emita el Consejo Nacional y el Consejo Estatal, según corresponda, y deberán garantizar que no se sustraigan, dañen o eliminen documentos de archivo y la información a su cargo.

El servidor público que concluya su empleo, cargo o comisión deberá garantizar la entrega de los archivos a quien lo sustituya, debiendo estar organizados y descritos de conformidad con los instrumentos de control y consulta archivísticos que identifiquen la función que les dio origen en los términos de esta Ley.

Artículo 11. Los sujetos obligados deberán:

I. Administrar, organizar y conservar de manera homogénea los documentos de archivo que produzcan, reciban, obtengan, adquieran, transformen o posean, de acuerdo con sus facultades, competencias, atribuciones o funciones, los estándares y principios en materia archivística, los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas que les sean aplicables;

II. Establecer un sistema institucional para la administración de sus archivos y llevar a cabo los procesos de gestión documental;

III. Integrar los documentos en expedientes;

IV. Inscribir en el Registro Estatal y en el Registro Nacional de Archivos de acuerdo con las disposiciones que se emitan en la materia, la existencia y ubicación de archivos bajo su resguardo;

V. Conformar un grupo interdisciplinario en términos de las disposiciones reglamentarias, que coadyuve en la valoración documental;

VI. Dotar a los documentos de archivo de los elementos de identificación necesarios para asegurar que mantengan su procedencia y orden original;

VII. Destinar los espacios y equipos necesarios para el funcionamiento de sus archivos;

VIII. Promover el desarrollo de infraestructura y equipamiento para la gestión documental y la administración de archivos;

IX. Racionalizar la producción, uso, distribución y control de los documentos de archivo;

X. Resguardar los documentos contenidos en sus archivos;

XI. Aplicar métodos y medidas para la organización, protección y conservación de los documentos de archivo, considerando el estado que guardan y el espacio para su conservación; así como procurar el resguardo digital de dichos documentos, de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones jurídicas aplicables, y;

XII. Las demás disposiciones establecidas en esta Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica, así como cualquier persona física que reciba y ejerza recursos públicos, o realice actos de autoridad en el estado de Sonora y sus municipios, estarán obligados a cumplir con las disposiciones de las fracciones I, VI, VII, IX y X del presente artículo.

Los sujetos obligados deberán conservar y preservar los archivos relativos a violaciones graves de derechos humanos, así como a respetar y garantizar el derecho de acceso a los mismos de conformidad con las disposiciones legales en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, siempre que no hayan sido declarados como históricos, en cuyo caso, su consulta será irrestricta.

Artículo 12. Los sujetos obligados deberán mantener los documentos contenidos en sus archivos en el orden original en que fueron producidos, conforme a los procesos de gestión documental que incluyen la producción, organización, acceso, consulta, valoración documental, disposición documental y conservación, en los términos que establezcan el Consejos Nacional, el Consejo Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables.

Los órganos internos de control, contraloría o equivalentes de los sujetos obligados vigilarán el estricto cumplimiento de la presente Ley, de acuerdo con sus competencias e integrarán auditorías archivísticas en sus programas anuales de trabajo.

Artículo 13. Los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control y consulta archivísticos conforme a sus atribuciones y funciones, manteniéndolos actualizados y disponibles, y contarán al menos con los siguientes:

I. Cuadro general de clasificación archivística;

II. Catálogo de disposición documental; e

III. Inventarios documentales.

La estructura del Cuadro General de Clasificación Archivística atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica.

Artículo 14. Además de los instrumentos de control y consulta archivísticos, los sujetos obligados deberán contar y poner a disposición del público la Guía de archivo documental y el índice de expedientes clasificados como reservados a que hace referencia la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Artículo 15. Los sujetos obligados que son entes públicos del ámbito estatal podrán donar para fines de reciclaje y sin cargo alguno, el desecho de papel derivado de las bajas documentales en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 16. La responsabilidad de preservar íntegramente los documentos de archivo, tanto físicamente como en su contenido, así como de la organización, conservación y el buen funcionamiento del sistema institucional, recaerá en la máxima autoridad de cada sujeto obligado.

CAPÍTULO III
DE LOS PROCESOS DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE ARCHIVOS

Artículo 17. Los servidores públicos que deban elaborar un acta de entrega-recepción al separarse de su empleo, cargo o comisión, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, deberán entregar los archivos que se encuentren bajo su custodia, así como los

instrumentos de control y consulta archivísticos actualizados, señalando los documentos con posible valor histórico de acuerdo con el catálogo de disposición documental.

Artículo 18. En caso de que algún sujeto obligado, área o unidad de éste, se fusione, extinga o cambie de adscripción, el responsable de los referidos procesos de transformación dispondrá lo necesario para asegurar que todos los documentos de archivo y los instrumentos de control y consulta archivísticos sean trasladados a los archivos que correspondan de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables. En ningún caso, la entidad receptora podrá modificar los instrumentos de control y consulta archivísticos.

Artículo 19. Tratándose de la liquidación o extinción de un sujeto obligado será obligación del liquidador remitir copia del inventario documental, del fondo que se resguardará, al Archivo General del Estado.

CAPÍTULO IV
DEL SISTEMA INSTITUCIONAL DE ARCHIVOS

Artículo 20. El Sistema institucional es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada sujeto obligado y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental.

Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional; deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse por un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional, el Consejo Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21. El sistema institucional de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

I. Un área coordinadora de archivos; y

II. Las áreas operativas siguientes:

a). De correspondencia;
b). Archivo de trámite, por área o unidad;
c). Archivo de concentración, y
d). Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado.

Los responsables de los archivos referidos en la fracción II, inciso a) y b), serán designados por el titular de cada área o unidad; los responsables del archivo de concentración y del archivo histórico serán designados por el titular del sujeto obligado de que se trate.

Los encargados y responsables de cada área deberán contar con licenciatura en áreas afines o tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada en archivística.

Artículo 22. Los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos de concentración o históricos comunes, en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior, deberá identificar a los responsables de la administración de los archivos.

Los sujetos obligados que cuenten con oficinas regionales podrán habilitar unidades de resguardo del archivo de concentración regional.

CAPÍTULO V
DE LA PLANEACIÓN EN MATERIA ARCHIVÍSTICA

Artículo 23. Los sujetos obligados que cuenten con un sistema institucional de archivos, deberán elaborar un programa anual y publicarlo en su portal electrónico en los primeros treinta días naturales del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 24. El programa anual contendrá los elementos de planeación, programación y evaluación para el desarrollo de los archivos y deberá incluir un enfoque de administración de riesgos, protección a los derechos humanos y de otros derechos que de ellos deriven, así como de apertura proactiva de la información.

Artículo 25. El programa anual definirá las prioridades institucionales integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, migración de formatos electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de archivo electrónicos.

Artículo 26. Los sujetos obligados deberán elaborar un informe anual detallando el cumplimiento del programa anual y publicarlo en su portal electrónico, a más tardar el último día del mes de enero del siguiente año de la ejecución de dicho programa.

CAPÍTULO VI
DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Artículo 27. El área coordinadora de archivos, promoverá que las áreas operativas lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de los archivos, de manera conjunta con las unidades administrativas o áreas competentes de cada sujeto obligado.
El titular del área coordinadora deberá contar con estudios mínimos de licenciatura en áreas afines y los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada de al menos tres años, acordes con sus responsabilidades.

El Coordinador de archivos será nombrado por el titular del sujeto obligado y deberá tener al menos nivel de director general o su equivalente dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado. La persona nombrada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley.

Artículo 28. El área coordinadora de archivos tendrá las siguientes funciones:

I. Elaborar, con la colaboración de los responsables de los archivos de trámite, de concentración y, en su caso histórico, los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, la Ley General y demás normativa aplicable;

II. Elaborar criterios específicos y recomendaciones en materia de organización y conservación de archivos, cuando la especialidad del sujeto obligado así lo requiera;

III. Elaborar y someter a consideración del titular del sujeto obligado o a quien éste designe, el programa anual;

IV. Coordinar los procesos de valoración y disposición documental que realicen las áreas operativas;

V. Coordinar las actividades destinadas a la modernización y automatización de los procesos archivísticos y a la gestión de documentos electrónicos de las áreas operativas;

VI. Brindar asesoría técnica para la operación de los archivos;

VII. Elaborar programas de capacitación en gestión documental y administración de archivos;

VIII. Coordinar, con las áreas o unidades administrativas, las políticas de acceso y la conservación de los archivos;

IX. Coordinar la operación de los archivos de trámite, concentración y, en su caso, histórico de acuerdo con la normatividad aplicable;

X. Autorizar la transferencia de los archivos cuando un área o unidad del sujeto obligado sea sometida a procesos de fusión, escisión, extinción o cambio de adscripción o cualquier modificación de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y

XI. Las que establezcan las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO VII
DE LAS ÁREAS OPERATIVAS

Artículo 29. Las áreas de correspondencia son responsables de la recepción, registro, seguimiento y entrega de la documentación al área correspondiente.

Los responsables de las áreas de correspondencia deberán tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acordes con su responsabilidad, y los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de dichos responsables para el buen funcionamiento de los archivos.

Artículo 30. Cada área o unidad administrativa debe contar con un archivo de trámite que tendrá las siguientes funciones:

I. Integrar y organizar los expedientes que cada área o unidad produzca, use y reciba;

II. Asegurar el control, localización y consulta de los expedientes mediante la elaboración de los inventarios documentales;

III. Resguardar los archivos y aquella información que haya sido clasificada de acuerdo con la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública, en tanto conserve tal carácter;

IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Trabajar de acuerdo con los criterios específicos y recomendaciones dictados por el área coordinadora de archivos;

VI. Realizar las transferencias primarias al archivo de concentración, y

VII. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los responsables de los archivos de trámite deberán ejercer las funciones asignadas en este artículo de manera paralela a las inherentes a su puesto, asimismo deberán tener conocimientos, habilidades, competencias y experiencia archivísticos acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de las unidades administrativas tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación de los responsables para el buen funcionamiento de sus archivos.

Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados podrán asignar de manera exclusiva o específica a los servidores públicos al cumplimiento de las actividades como responsable de archivo de trámite.

Artículo 31. Cada sujeto obligado debe contar con una unidad responsable de Archivo de Concentración, que tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir las transferencias primarias y brindar servicios de préstamo y consulta a las unidades o áreas administrativas productoras de la documentación que resguarda;

II. Asegurar y describir los fondos bajo su resguardo, así como la consulta de los expedientes;

III. Conservar los expedientes hasta cumplir su vigencia documental de acuerdo con lo establecido en el catálogo de disposición documental;

IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

V. Participar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los criterios de valoración y disposición documental;

VI. Promover la baja documental de los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y, en su caso, plazos de conservación y que no posean valores históricos, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. Identificar los expedientes que integran las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y que cuenten con valores históricos, y que serán transferidos a los archivos históricos de los sujetos obligados, según corresponda;

VIII. Integrar a sus respectivos expedientes, el registro de los procesos de valoración documental, incluyendo dictámenes, actas e inventarios;

IX. Publicar, al final de cada año, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia y conservarlos en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración;

X. Realizar la transferencia secundaria de las series documentales que hayan cumplido su vigencia documental y posean valores evidénciales, testimoniales e informativos al archivo histórico del sujeto obligado, o al Archivo General del Estado, o equivalentes, según corresponda, y

XI. Las que establezca el Consejo Nacional, el Consejo Estatal y las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

Los responsables de los archivos de concentración deben contar los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada de al menos tres años, acordes a su responsabilidad; de no ser así, los titulares de los sujetos obligados tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación y actualización de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos. La persona designada deberá dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley.

Artículo 32. El sujeto obligado deberá asegurar que se cumplan los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental y que los mismos no excedan el tiempo determinado en la normatividad específica aplicable al sujeto obligado, o en su caso, considerar el uso, consulta y utilidad que tenga su información. En ningún caso el plazo podrá exceder de 30 años.

Artículo 33. El Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de acuerdo con la legislación en materia de transparencia y acceso a la información pública, determinará el procedimiento para permitir el acceso a la información de documentos con valores históricos, que no hayan sido transferidos a un archivo histórico y que contengan datos personales sensibles, de manera excepcional en los casos establecidos en el artículo 120 de la Ley General de Transparencia y acceso a la información Pública.

Los particulares podrán impugnar las determinaciones o resoluciones que dicte el organismo garante al que se refiere el presente artículo, ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los dispuesto en el artículo 38, segundo párrafo, de la Ley General.

CAPÍTULO VIII
DE LOS ARCHIVOS HISTÓRICOS Y SUS DOCUMENTOS

Artículo 34. Los sujetos obligados podrán contar con una unidad responsable de Archivo Histórico que tendrá las siguientes funciones:

I. Recibir las transferencias secundarias, organizar y conservar los expedientes bajo su resguardo;

II. Brindar servicios de préstamo y consulta al público, así como difundir el patrimonio documental;

III. Establecer los procedimientos de consulta de los acervos que resguarda;

IV. Colaborar con el área coordinadora de archivos en la elaboración de los instrumentos de control archivístico previstos en esta Ley, así como en la demás normativa aplicable;

V. Implementar políticas y estrategias de preservación que permitan conservar los documentos históricos y aplicar los mecanismos y las herramientas que proporcionan las tecnologías de información para mantenerlos a disposición de los usuarios, y

VI. Las demás que establezcan las disposiciones jurídicas aplicables.

Los responsables de los archivos históricos deben contar con los conocimientos, habilidades, competencias y experiencia acreditada de al menos tres años acordes a su responsabilidad. Los titulares de los sujetos obligados tienen la obligación de establecer las condiciones que permitan la capacitación y actualización de los responsables para el buen funcionamiento de los archivos. La persona designada debe dedicarse específicamente a las funciones establecidas en esta Ley.

Artículo 35. Los sujetos obligados que no cuenten con archivo histórico deberán promover su creación o establecimiento, mientras tanto, deberán transferir sus documentos con valor histórico al Archivo General del Estado, sus equivalentes o al organismo que determinen las leyes aplicables o los convenios de colaboración que se suscriban para tal efecto.

Artículo 36. Cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida su consulta directa, el Archivo General del Estado, así como los sujetos obligados, proporcionarán la información, cuando las condiciones lo permitan, mediante un sistema de reproducción que no afecte la integridad del documento.

Artículo 37. Los sujetos obligados podrán coordinarse para establecer archivos históricos comunes con la denominación de regionales, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables.
El convenio o instrumento que dé origen a la coordinación referida en el párrafo anterior, deberá identificar con claridad a los responsables de la administración de los archivos.

Artículo 38. Los documentos contenidos en los archivos históricos son fuentes de acceso público. Una vez que haya concluido la vigencia documental y autorizada la transferencia secundaria a un archivo histórico, éstos no podrán ser clasificados como reservados o confidenciales. Asimismo, deberá considerarse que, de acuerdo con la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sonora, no podrá clasificarse como reservada información que esté relacionada con violaciones graves a derechos humanos, delitos de lesa humanidad o información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Los documentos que contengan datos personales sensibles, de acuerdo con la normatividad en la materia y respecto de los cuales se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, conservarán tal carácter, en el archivo de concentración, por un plazo de 70 años, a partir de la fecha de creación del documento, y serán de acceso restringido durante dicho plazo.

Artículo 39. El procedimiento de consulta a los archivos históricos facilitará el acceso al documento original o reproducción íntegra y fiel en otro medio, siempre que no se le afecte al mismo. Dicho acceso se efectuará conforme al procedimiento que establezcan los propios archivos.

Artículo 40. Los responsables de los archivos históricos de los sujetos obligados, adoptarán medidas para fomentar la preservación y difusión de los documentos con valor histórico que forman parte del patrimonio documental, las que incluirán:

I. Formular políticas y estrategias archivísticas que fomenten la preservación y difusión de los documentos históricos;

II. Desarrollar programas de difusión de los documentos históricos a través de medios digitales con el fin de favorecer el acceso libre y gratuito a los contenidos culturales e informativos;

III. Elaborar los instrumentos de consulta que permitan la búsqueda y localización de los documentos resguardados en los fondos y colecciones de los archivos históricos;

IV. Implementar programas de exposiciones presenciales y virtuales para divulgar el patrimonio documental;

V. Implementar programas con actividades pedagógicas que acerquen los archivos a los estudiantes de diferentes grados educativos, y

VI. Divulgar instrumentos de consulta, boletines informativos y cualquier otro tipo de publicación de interés para difundir y brindar acceso a los archivos históricos.

Artículo 41. Los municipios que cuenten con Archivo Histórico, podrán contar con el apoyo del cronista de su municipio para dar cumplimiento a las fracciones II, IV, V y VI del artículo anterior, así como coadyuvar en las obligaciones que hace referencia el artículo 19 de la Ley de Fomento de la Cultura y Protección del Patrimonio Cultural del Estado de Sonora.

CAPÍTULO IX
DE LOS DOCUMENTOS DE ARCHIVO ELECTRÓNICO

Artículo 42. Para la gestión documental electrónica, además de los procesos previstos en el artículo 12 de esta Ley, se deberán contemplar la incorporación, asignación de acceso, seguridad, almacenamiento, uso y trazabilidad de los documentos electrónicos.

Artículo 43. Los sujetos obligados establecerán en su programa anual los procedimientos para la generación, administración, uso, control y, migración de formatos electrónicos, así como planes de preservación y conservación a largo plazo que contemplen la migración, emulación o cualquier otro método de preservación y conservación de los documentos de archivo electrónicos, apoyándose en las disposiciones emanadas del Consejo Estatal y en su caso, de los criterios que establezca el Consejo Nacional.

Artículo 44. Los sujetos obligados establecerán en el programa anual la estrategia de preservación a largo plazo de los documentos de archivo electrónico y las acciones que garanticen los procesos de gestión documental electrónica.

Los documentos de archivo electrónico que pertenezcan a series documentales con valor histórico se deberán conservar en sus formatos originales, así como una copia de su representación gráfica o visual, además de todos los metadatos descriptivos.

Artículo 45. Los sujetos obligados adoptarán las medidas de organización, técnicas y tecnológicas para garantizar la recuperación y preservación de los documentos de archivo electrónicos producidos y recibidos que se encuentren en un sistema automatizado para la gestión documental y administración de archivos, bases de datos y correos electrónicos a lo largo de su ciclo vital.

Artículo 46. Los sujetos obligados deberán implementar sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos que permitan registrar y controlar los procesos señalados en el artículo 12 de esta Ley, los cuales deberán cumplir las especificaciones que para el efecto emita el Consejo Nacional.

Las herramientas informáticas de gestión y control para la organización y conservación de documentos de archivo electrónicos que los sujetos obligados desarrollen o adquieran, deberán cumplir igualmente los lineamientos emitidos por dicho Consejo Nacional.

Artículo 47. Los sujetos obligados conservarán los documentos de archivo aun cuando hayan sido digitalizados, en los casos previstos en las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 48. Los sujetos obligados que, por sus atribuciones, utilicen la firma electrónica avanzada para realizar trámites o proporcionar servicios que impliquen la certificación de identidad del solicitante, generarán documentos de archivo electrónico con validez jurídica de acuerdo con la normativa aplicable y las disposiciones que para el efecto se emitan.

Artículo 49. Los sujetos obligados deberán proteger la validez jurídica de los documentos de archivo electrónico, de los sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos y la firma electrónica avanzada de la obsolescencia tecnológica mediante la actualización, de la infraestructura tecnológica y de sistemas de información que incluyan programas de administración de documentos y archivos, en términos de las disposiciones aplicables.

TÍTULO TERCERO
DE LA VALORACIÓN Y CONSERVACIÓN DE LOS ARCHIVOS

CAPÍTULO I
DE LA VALORACIÓN

Artículo 50. En cada sujeto obligado deberá existir un grupo interdisciplinario, que es un equipo de profesionales de la misma institución, integrado por los titulares de:

I. Jurídica;

II. Planeación y/o mejora continua;

III. Coordinación de archivos;

IV. Tecnologías de la información;

V. Unidad de Transparencia;

VI. Órgano Interno de Control, y

VII. El área o unidad productora de la documentación.

El grupo interdisciplinario, en el ámbito de sus atribuciones, coadyuvará en el análisis de los procesos y procedimientos institucionales que dan origen a la documentación que integran los expedientes de cada serie documental, con el fin de colaborar con las áreas o unidades administrativas productoras de la documentación en el establecimiento de los valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental durante el proceso de elaboración de las fichas técnicas de valoración de cada serie documental y que, en conjunto, conforman el catálogo de disposición documental.

El grupo interdisciplinario podrá recibir la asesoría de un especialista en la naturaleza y objeto social del sujeto obligado.

El sujeto obligado podrá realizar convenios de colaboración con instituciones de educación superior o de investigación para efectos de garantizar lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 51. El responsable del área coordinadora de archivos propiciará la integración y formalización del grupo interdisciplinario, convocará a las reuniones de trabajo y fungirá como moderador en las mismas, por lo que será el encargado de llevar el registro y seguimiento de los acuerdos y compromisos establecidos, conservando las evidencias respectivas.

Durante el proceso de elaboración del catálogo de disposición documental deberá:

I. Establecer un plan de trabajo para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental que incluya al menos:

a) Un calendario de visitas a las áreas productoras de la documentación para el levantamiento de información, y

b) Un calendario de reuniones del grupo interdisciplinario.

II. Preparar las herramientas metodológicas y normativas, como son, entre otras, bibliografía, cuestionarios para el levantamiento de información, formato de ficha técnica de valoración documental, normatividad de la institución, manuales de organización, manuales de procedimientos y manuales de gestión de calidad;

III. Realizar entrevistas con las unidades administrativas productoras de la documentación, para el levantamiento de la información y elaborar las fichas técnicas de valoración documental, verificando que exista correspondencia entre las funciones que dichas áreas realizan y las series documentales identificadas, e

IV. Integrar el catálogo de disposición documental.

Artículo 52. Son actividades del Grupo Interdisciplinario, las siguientes:

I. Formular opiniones, referencias técnicas sobre valores documentales, pautas de comportamiento y recomendaciones sobre la disposición documental de las series documentales;

II. Considerar, en la formulación de referencias técnicas para la determinación de valores documentales, vigencias, plazos de conservación y disposición documental de las series, la planeación estratégica y normatividad, así como los siguientes criterios:

a) Procedencia. Considerar que el valor de los documentos depende del nivel jerárquico que ocupa el productor, por lo que se debe estudiar la producción documental de las unidades administrativas productoras de la documentación en el ejercicio de sus funciones, desde el más alto nivel jerárquico, hasta el operativo, realizando una completa identificación de los procesos institucionales hasta llegar a nivel de procedimiento;

b) Orden original. Garantizar que las secciones y las series no se mezclen entre sí. Dentro de cada serie debe respetarse el orden en que la documentación fue producida;
c) Diplomático. Analizar la estructura, contexto y contenido de los documentos que integran la serie, considerando que los documentos originales, terminados y formalizados, tienen mayor valor que las copias, a menos que éstas obren como originales dentro de los expedientes;
d) Contexto. Considerar la importancia y tendencias socioeconómicas, programas y actividades que inciden de manera directa e indirecta en las funciones del productor de la documentación;
e) Contenido. Privilegiar los documentos que contienen información fundamental para reconstruir la actuación del sujeto obligado, de un acontecimiento, de un periodo concreto, de un territorio o de las personas, considerando para ello la exclusividad de los documentos, es decir, si la información solamente se contiene en ese documento o se contiene en otro, así como los documentos con información resumida, y
f) Utilización. Considerar los documentos que han sido objeto de demanda frecuente por parte del órgano productor, investigadores o ciudadanos en general, así como el estado de conservación de los mismos. Sugerir, cuando corresponda, se atienda al programa de gestión de riesgos institucional o los procesos de certificación a que haya lugar.

III. Sugerir que lo establecido en las fichas técnicas de valoración documental esté alineado a la operación funcional, misional y objetivos estratégicos del sujeto obligado;

IV. Advertir que en las fichas técnicas de valoración documental se incluya y se respete el marco normativo que regula la gestión institucional;

V. Recomendar que se realicen los procesos de automatización en apego a lo establecido para la gestión documental y administración de archivos;

VI. Revisar, valorar y autorizar las bajas documentales de acuerdo con el Catálogo de Disposición Documental, y

VII. Las demás que se definan en otras disposiciones.

Artículo 53. Las áreas productoras de la documentación, con independencia de participar en las reuniones del Grupo Interdisciplinario, les corresponde:

I. Brindar al responsable del área coordinadora de archivos las facilidades necesarias para la elaboración de las fichas técnicas de valoración documental;

II. Identificar y determinar la trascendencia de los documentos que conforman las series como evidencia y registro del desarrollo de sus funciones, reconociendo el uso, acceso, consulta y utilidad institucional, con base en el marco normativo que los faculta;

III. Prever los impactos institucionales en caso de no documentar adecuadamente sus procesos de trabajo, y

IV. Determinar los valores, la vigencia, los plazos de conservación y disposición documental de las series documentales que produce.

Artículo 54. El Grupo Interdisciplinario para su funcionamiento emitirá sus reglas de operación.

Artículo 55. El sujeto obligado deberá asegurar que los plazos de conservación establecidos en el catálogo de disposición documental hayan prescrito y que la documentación no se encuentre clasificada como reservada o confidencial al promover una baja documental o transferencia secundaria.

Artículo 56. Los sujetos obligados identificarán los documentos de archivo producidos en el desarrollo de sus funciones y atribuciones, mismas que se vincularán con las series documentales, cada una de éstas contará con una ficha técnica de valoración que, en su conjunto, conformarán el instrumento de control archivístico llamado catálogo de disposición documental.

La ficha técnica de valoración documental deberá contener al menos la descripción de los datos de identificación, el contexto, contenido, valoración, condiciones de acceso, ubicación y responsable de la custodia de la serie.

Artículo 57. El Consejo Estatal establecerá lineamientos para analizar, valorar y decidir la disposición documental de las series documentales producidas por los sujetos obligados, de acuerdo con las disposiciones que emita el Consejo Nacional.

Artículo 58. Los sujetos obligados deberán publicar en su portal electrónico con vínculo al portal de transparencia, los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria, los cuales se conservarán en el archivo de concentración por un periodo mínimo de siete años a partir de la fecha de su elaboración.

Para aquellos sujetos obligados que no cuenten con un portal electrónico, la publicación se realizará a través del Archivo General del Estado, en los términos que establezcan las disposiciones en la materia.
Los dictámenes y actas de baja documental y transferencia secundaria serán de conservación permanente, los sujetos obligados transferirán a sus respectivos archivos históricos para su conservación permanente dichos dictámenes y actas.

Artículo 59. Los sujetos obligados que cuenten con un Archivo Histórico deberán transferir los documentos con valor histórico a dicho archivo, debiendo informar al Archivo General del Estado en un plazo de cuarenta y cinco días naturales posteriores a la transferencia secundaria.

CAPÍTULO II
DE LA CONSERVACIÓN

Artículo 60. Los sujetos obligados deberán adoptar las medidas y procedimientos que garanticen la conservación de la información, independientemente del soporte documental en que se encuentre, observando al menos lo siguiente:

I. Establecer un programa de seguridad de la información que garantice la continuidad de la operación, minimice los riesgos y maximice la eficiencia de los servicios, y

II. Implementar controles que incluyan políticas de seguridad que abarquen la estructura organizacional, clasificación y control de activos, recursos humanos, seguridad física y ambiental, comunicaciones y administración de operaciones, control de acceso, desarrollo y mantenimiento de sistemas, continuidad de las actividades de la organización, gestión de riesgos, requerimientos legales y auditoría.

Artículo 61. Los sujetos obligados que hagan uso de servicios de resguardo de archivos proveídos por terceros deben asegurar que se cumpla con lo dispuesto en esta Ley, mediante un convenio o instrumento que dé origen a dicha prestación del servicio y en el que se identificará a los responsables de la administración de los archivos.

Artículo 62. Los sujetos obligados podrán gestionar los documentos de archivo electrónicos en un servicio de nube. El servicio de nube debe permitir:

I. Establecer las condiciones de uso concretas en cuanto a la gestión de los documentos y responsabilidad sobre los sistemas;

II. Establecer altos controles de seguridad y privacidad de la información conforme a la normatividad mexicana aplicable y los estándares internacionales;

III. Conocer la ubicación de los servidores y de la información;

IV. Establecer las condiciones de uso de la información de acuerdo con la normativa vigente;

V. Utilizar infraestructura de uso y acceso privado, bajo el control de personal autorizado;

VI. Custodiar la información sensible y mitigar los riegos de seguridad mediante políticas de seguridad de la información;

VII. Establecer el uso de estándares y de adaptación a normas de calidad para gestionar los documentos de archivo electrónicos;

VIII. Posibilitar la interoperabilidad con aplicaciones y sistemas internos, intranets, portales electrónicos y otras redes, y

IX. Reflejar en el sistema, de manera coherente y auditable, la política de gestión documental de los sujetos obligados.

Artículo 63. Los sujetos obligados desarrollarán medidas de interoperabilidad que permitan la gestión documental integral, considerando el documento electrónico, el expediente, la digitalización, el copiado auténtico y conversión, la política de firma electrónica, la intermediación de datos, el modelo de datos y la conexión a la red de comunicaciones de los sujetos obligados.

TÍTULO CUARTO
DEL SISTEMA ESTATAL DE ARCHIVOS

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 64. El Sistema Estatal es el conjunto orgánico y articulado de estructuras, relaciones funcionales, métodos, normas, instancias, instrumentos, procedimientos y servicios tendientes a cumplir con los fines de la organización y conservación homogénea de los archivos de los sujetos obligados.

Artículo 65. El Sistema Estatal debe contar con un Consejo Estatal como órgano de coordinación. El cumplimiento de las atribuciones del Consejo Estatal estará a cargo del Archivo General.

Artículo 66. El Consejo Estatal es el órgano de coordinación del Sistema Estatal, que estará integrado por:

I. El titular del Archivo General del Estado, quien lo presidirá;

II. El titular de la Secretaría de Gobierno;

III. El titular de la Secretaría de la Contraloría General;

IV. Un Diputado representante del Congreso del Estado;

V. Un Magistrado representante del Poder Judicial del Estado;

VI. Un Comisionado del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

VII. Un integrante del Comité Estatal de Información, Estadística y Geográfica;

VIII. El titular del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización;

IX. El Presidente del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;

X. El titular de Centro de Desarrollo Municipal en representación de los municipios;

XI. El titular del Consejo Técnico;

XII. Un representante de archivos privados; y

XIII. Un representante de la Red Estatal de Archivos.

Los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI, VII y XI de este artículo serán designados en los términos que disponga la normativa de los órganos a que pertenecen.

El Presidente o, a propuesta de alguno de los integrantes del Consejo Estatal, podrá invitar a las sesiones de éste a las personas que considere pertinentes, según la naturaleza de los asuntos a tratar, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Serán invitados permanentes del Consejo Estatal con voz, pero sin voto, los órganos a los que la Constitución Estatal reconoce autonomía, distintos a los referidos en las fracciones VI, VIII y IX del presente artículo, quienes designarán un representante.

Los consejeros en sus ausencias podrán nombrar un suplente ante el Consejo Estatal, el cual deberá tener, en su caso la jerarquía inmediata inferior a la del consejero titular. En el caso de los representantes referidos en las fracciones IV, V, VI, VII y XI las suplencias deberán ser cubiertas por el representante nombrado para ese efecto de acuerdo con su normativa interna.
Los miembros del Consejo Estatal no recibirán remuneración alguna por su participación.

Artículo 67. El Consejo Estatal sesionará de manera ordinaria y extraordinaria. Las sesiones ordinarias se verificarán dos veces al año y serán convocadas por su Presidente, a través del Secretario técnico.

Las convocatorias a las sesiones ordinarias se efectuarán con quince días hábiles de anticipación, a través de los medios que resulten idóneos, incluyendo los electrónicos; y contendrán, cuando menos, el lugar, fecha y hora de la celebración de la sesión, el orden del día y, en su caso, los documentos que serán analizados.

En primera convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal cuando estén presentes, cuando menos, la mayoría de los miembros incluyendo a su Presidente o a la persona que éste designe como su suplente.

En segunda convocatoria, habrá quórum para que sesione el Consejo Estatal, con los miembros que se encuentren presentes, así como su Presidente o la persona que éste designe como su suplente.

El Consejo Estatal tomará acuerdos por mayoría simple de votos de sus miembros presentes en la sesión. En caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad. En los proyectos normativos, los miembros del Consejo Estatal deberán asentar en el acta correspondiente las razones del sentido de su voto, en caso de que sea en contra.

Las sesiones extraordinarias del Consejo Estatal podrán convocarse en un plazo mínimo de veinticuatro horas por el Presidente, a través del Secretario técnico o mediante solicitud que

a éste formule por lo menos el treinta por ciento de los miembros, cuando estimen que existe un asunto de relevancia para ello.

Las sesiones del Consejo Estatal deberán constar en actas suscritas por los miembros que participaron en ellas. Dichas actas serán públicas a través de internet, en apego a las disposiciones aplicables en materia de transparencia y acceso a la información. El Secretario técnico es responsable de la elaboración de las actas, la obtención de las firmas correspondientes, así como su custodia y publicación.

Artículo 68. El Consejo Estatal tendrán las siguientes atribuciones:

I. Implementar las políticas, programas, lineamientos y directrices para la organización y administración de los archivos que establezca el Consejo Nacional;

II. Emitir recomendaciones a los sujetos obligados como resultado del seguimiento al cumplimiento de esta ley por medio de la vigilancia ejercida por los órganos internos de control y por los mismos Archivos Generales;

III. Aprobar criterios para homologar la organización y conservación de los archivos;

IV. Aprobar las campañas de difusión sobre la importancia de los archivos como fuente de información esencial y como parte de la memoria colectiva;

V. En el marco del Consejo Nacional, el Consejo Estatal podrá proponer las disposiciones que regulen la creación y uso de sistemas automatizados para la gestión documental y administración de archivos para los sujetos obligados del ámbito estatal, que contribuyan a la organización y conservación homogénea de sus archivos;

VI. Establecer mecanismos de coordinación con los sujetos obligados de los municipios, según corresponda;

VII. Operar como mecanismo de enlace y coordinación con el Consejo Nacional;

VIII. Fomentar la generación, uso y distribución de datos en formatos abiertos, y

IX. Las demás establecidas en esta Ley.

Artículo 69. El Presidente tiene las atribuciones siguientes:

I. Participar en sistemas nacionales y estatales, comisiones intersecretariales, secretarías técnicas, entre otros, que coadyuven al cumplimiento de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones que emitan los Consejos Nacional y Estatal;

II. Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación para el cumplimiento de los fines del Sistema Nacional y Estatal y demás instrumentos jurídicos que se deriven de los mismos;

III. Intercambiar conocimientos, experiencias y cooperación técnica y científica con diversos países y organismos internacionales para fortalecer los archivos con la participación que corresponda a la Secretaría de Relaciones Exteriores y al Archivo General;

IV. Participar en cumbres, foros, conferencias, paneles, eventos y demás reuniones de carácter nacional e internacional, que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como de los acuerdos, recomendaciones y determinaciones emitidos tanto por el Consejo Estatal como por el Consejo Nacional;

V. Fungir como órgano de consulta del Sistema Estatal y de los sujetos obligados;

VI. Publicar en su portal electrónico las determinaciones y resoluciones generales del Consejo Estatal, y

VII. Las demás que le otorga esta Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 70. El Consejo Estatal y las demás instancias del Sistema Estatal adoptarán, con carácter obligatorio, en el ámbito de sus respectivas competencias, las determinaciones del Consejo Nacional, dentro de los plazos que éste establezca.

El Consejo Estatal con base en las determinaciones que emita el Consejo Nacional, publicará en el Boletín Oficial del Estado, las disposiciones que sean necesarias para dar cumplimiento a lo previsto en la Ley.

CAPÍTULO II
DE LA COORDINACIÓN CON EL SISTEMA ESTATAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y EL SISTEMA ESTATAL ANTICORRUPCIÓN

Artículo 71. El Sistema Estatal estará coordinado con el Sistema Estatal de Transparencia y el Sistema Estatal Anticorrupción y deberá:

I. Fomentar la capacitación y la profesionalización del personal encargado de la organización y coordinación de los sistemas institucionales de archivo con una visión integral;

II. Celebrar acuerdos interinstitucionales para el intercambio de conocimientos técnicos en materia archivística, transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas;

III. Promover acciones coordinadas de protección del patrimonio documental y del derecho de acceso a los archivos, y

IV. Promover la digitalización de la información generada con motivo del ejercicio de las funciones y atribuciones de los sujetos obligados, que se encuentre previamente organizada, cuya finalidad es la preservación, así como garantizar el cumplimiento de los lineamientos que para el efecto se emitan.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO ESTATAL DE ARCHIVOS

Artículo 72. El Sistema Estatal contará con el Registro Estatal, cuyo objeto es obtener y concentrar información sobre los sistemas institucionales, así como difundir el patrimonio documental del Estado resguardado en sus archivos, el cual será administrado por el Archivo General del Estado. La eficacia del mismo está estrechamente vinculada con la coincidencia en su contenido con el Registro Nacional de Archivos.

Artículo 73. La inscripción al Registro Estatal es obligatoria para los sujetos obligados, quienes deberán actualizar anualmente la información requerida en dicho Registro Estatal, de conformidad con las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional y el Consejo Estatal.

Artículo 74. El Registro Estatal será administrado por el Archivo General del Estado, su organización y funcionamiento será conforme a las disposiciones que emita el propio Consejo Estatal.

Artículo 75. Para la operación del Registro Estatal, el Archivo General del Estado pondrá a disposición de los sujetos obligados una aplicación informática que les permita registrar y mantener actualizada la información, la cual deberá prever la interoperabilidad con el Registro Nacional de Archivos y considerar las disposiciones que para tal efecto emita el Consejo Nacional.

La información del Registro Estatal será de acceso público y de consulta gratuita, disponible a través del portal electrónico del Archivo General del Estado.

CAPÍTULO IV
DE LOS FONDOS DE APOYO ECONÓMICO PARA LOS ARCHIVOS

Artículo 76. El Estado deberá crear y administrar un Fondo de Apoyo Económico para los Archivos, cuya finalidad será promover la capacitación, equipamiento y sistematización de los archivos en poder de los sujetos obligados en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 77. El gobierno estatal podrá otorgar subsidios a los fondos de apoyo económico para los archivos en términos de las disposiciones aplicables y conforme a los recursos que, en su caso, sean previstos y aprobados en el presupuesto de egresos del Estado del Ejercicio Fiscal que corresponda.

TÍTULO QUINTO
DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO Y LA CULTURA ARCHIVÍSTICA

CAPÍTULO I
DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO

Artículo 78. Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley General, los documentos que se consideren patrimonio documental del Estado de Sonora, son propiedad

estatal, de dominio e interés público y, por lo tanto, inalienable, imprescriptible, inembargable y no está sujetos a ningún gravamen o afectación de dominio al ser bienes muebles con la categoría de bien patrimonial documental, en los términos de las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 79. Para que pueda aplicarse la protección que la Ley General otorga al patrimonio documental de la Nación, aquellos documentos que tengan la categoría de patrimonio documental del estado de Sonora, podrán considerarse patrimonio documental de la Nación, siempre y cuando cumplan con la normativa que corresponda. El patrimonio documental del estado de Sonora está sujeto a la jurisdicción de los poderes del Estado, en los términos prescritos por esta Ley y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 80. El Ejecutivo Estatal, a través del Archivo General del Estado de Sonora, podrá emitir declaratorias de patrimonio documental del Estado en los términos previstos por las disposiciones jurídicas aplicables, las cuales serán publicadas en el Boletín Oficial. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el Libro Primero Titulo Quinto, Capítulo I de la Ley General de Archivos.

Artículo 81. Para los efectos de la protección del patrimonio documental del Estado de Sonora se debe:

I. Establecer mecanismos para que el público en general pueda acceder a la información contenida en los documentos que son patrimonio documental del Estado;

II. Conservar el patrimonio documental del Estado;

III. Verificar que los usuarios de los archivos y documentos constitutivos del patrimonio documental del Estado que posean, cumplan con las disposiciones tendientes a la conservación de los documentos, y

IV. Dar seguimiento a las acciones que surjan como consecuencia del incumplimiento a las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 82. Los sujetos obligados deberán coadyuvar con el Archivo General y con el Archivo General del Estado, en un marco de respeto de sus atribuciones, para promover acciones coordinadas que tengan como finalidad la protección del patrimonio documental de la Nación y del Estado de Sonora, respectivamente.

Artículo 83. El Archivo General del Estado podrá recibir documentos de archivo de los sujetos obligados en comodato para su estabilización.

Artículo 84. En los casos en que el Archivo General del Estado considere que los archivos privados de interés público se encuentren en peligro de destrucción, desaparición o pérdida, deberán establecer mecanismos de coordinación con el Archivo General de la Nación, a fin de mantener comunicación y determinar la normatividad aplicable.

Artículo 85. En términos del artículo 92 de la Ley General, para el caso de que los archivos privados de interés público sean objeto de expropiación, el Archivo General del Estado designará un representante para que forme parte del Consejo que deba emitir una opinión técnica sobre la procedencia de la expropiación.

Artículo 86. Las autoridades estatales y municipales del Estado de Sonora, deberán coordinarse con el Archivo General para la realización de las acciones conducentes a la conservación de los archivos, cuando la documentación o actividad archivística de alguna región del estado esté en peligro o haya resultado afectada por fenómenos naturales o cualquiera de otra índole, que pudieran dañarlos o destruirlos.

CAPÍTULO II
DEL PATRIMONIO DOCUMENTAL DEL ESTADO EN POSESIÓN DE PARTICULARES

Artículo 87. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado, podrán custodiarlos, siempre y cuando apliquen las medidas técnicas, administrativas, ambientales o tecnológicas para la conservación y divulgación de los archivos, conforme a los criterios que emita el Archivo General del Estado, el Consejo Estatal y, en su caso, el Archivo General de la Nación y el Consejo Nacional, en términos de la Ley General, esta Ley y la demás normativa aplicable.

Artículo 88. Los particulares en posesión de documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado y lleguen a formar parte del patrimonio documental de la Nación, podrán restaurarlos, previa autorización y bajo la supervisión del Archivo General de la Nación, el Archivo General del Estado y, en su caso del Consejo Estatal, en términos de la normativa aplicable.

Artículo 89. Con el fin de dar cumplimiento al artículo 97 de la Ley General, el Archivo General del Estado deberá coadyuvar con el Archivo General cuando se trate de recuperar la posesión del documento de archivo que constituya patrimonio documental del Estado y que forme parte del patrimonio documental de la Nación.

Artículo 90. Los particulares que deseen enajenar documentos de archivo que constituyan patrimonio documental del Estado deberán notificarlo al Archivo General del Estado, en caso de omisión de la notificación por parte del particular, será causa de nulidad la operación de traslado de dominio y podrá expropiarse el acervo o documento objeto de la misma en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 91. Para vigilar el cumplimiento de lo establecido en el presente Capítulo, el Archivo General del Estado, podrá efectuar visitas de verificación, en los términos establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO III
DE LA CAPACITACIÓN Y CULTURA ARCHIVÍSTICA

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán promover la capacitación en las competencias laborales en la materia y la profesionalización de los responsables de las áreas de archivo.

Artículo 93. Los sujetos obligados podrán celebrar acuerdos interinstitucionales y convenios con instituciones educativas, centros de investigación y organismos públicos o privados, para recibir servicios de capacitación en materia de archivo.

Artículo 94. Los sujetos obligados en el ámbito de sus atribuciones y en su organización interna, deberán:

I. Preservar, proteger y difundir el patrimonio documental del Estado y de la Nación;

II. Fomentar las actividades archivísticas sobre docencia, capacitación, investigación, publicaciones, restauración, digitalización, reprografía y difusión;

III. Impulsar acciones que permitan a la población en general conocer la actividad archivística y sus beneficios sociales, y

IV. Promover la celebración de convenios y acuerdos en materia archivística, con los sectores público, social, privado y académico.

Artículo 95. Los usuarios de los archivos deberán respetar las disposiciones aplicables para la consulta y conservación de los documentos.

TÍTULO SEXTO
DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO

CAPÍTULO I
DE LA ORGANIZACION

Artículo 96. El Archivo General del Estado es un organismo descentralizado y sectorizado a la Secretaría de Gobierno con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía técnica y de gestión para el cumplimiento de sus atribuciones, objeto y fines, su domicilio legal es en la Ciudad de Hermosillo en el Estado de Sonora. Su integración será como lo dispone la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora.

Artículo 97. Para el cumplimiento de su objeto, el Archivo General del Estado tiene las siguientes atribuciones:

I. Fungir, mediante su titular, como presidente del Consejo Estatal;

II. Organizar, conservar y difundir el acervo documental, gráfico, bibliográfico y hemerográfico que resguarda, con base en las mejores prácticas y las disposiciones jurídicas aplicables;

III. Elaborar, actualizar y publicar en formatos abiertos los inventarios documentales de cada fondo en su acervo;

IV. Fungir como órgano asesor de los sujetos obligados en materia archivística;

V. Llevar a cabo el registro y validación de los instrumentos de control archivístico de los sujetos obligados;

VI. Recibir los dictámenes de baja documental y de transferencia secundaria de los sujetos obligados;

VII. Autorizar, recibir y resguardar las transferencias secundarias de los documentos de archivo con valor histórico producidos por el Poder Ejecutivo del Estado de Sonora;

VIII. Analizar la pertinencia de recibir transferencias de documentos de archivo con valor histórico de sujetos obligados distintos al Poder Ejecutivo del Estado de Sonora según la normatividad aplicable;

IX. Analizar y aprobar, en su caso, las peticiones de particulares que posean documentos y soliciten sean incorporados de manera voluntaria al acervo del Archivo General del Estado;

X. Establecer técnicas de reproducción que no afecten la integridad física de los documentos;

XI. Proveer, cuando los documentos históricos presenten un deterioro físico que impida acceder a ellos directamente, su conservación y restauración que permita su posterior reproducción que no afecte la integridad del documento;

XII. Desarrollar investigaciones encaminadas a la organización, conservación y difusión del patrimonio documental que resguarda;

XIII. Emitir dictámenes técnicos sobre archivos en peligro de destrucción o pérdida, y las medidas necesarias para su rescate;

XIV. Establecer mecanismos de cooperación y asesoría con otras instituciones gubernamentales y privadas;

XV. Publicar y distribuir obras y colecciones para apoyar el conocimiento de su acervo, así como para promover la cultura archivística, de consulta y aprovechamiento del patrimonio documental del Estado;

XVI. Diseñar e implementar programas de capacitación en materia de archivo;

XVII. Promover la incorporación de la materia archivística en programas educativos de diversos niveles académicos;

XVIII. Determinar los procedimientos para proporcionar servicios archivísticos al usuario;

XIX. Custodiar el patrimonio documental del Estado que se encuentre en su acervo;

XX. Realizar la declaratoria de patrimonio documental del Estado;

XXI. Gestionar la autorización ante el Archivo General la salida del país de documentos considerados patrimonio documental del Estado;

XXII. Coadyuvar con las autoridades competentes, en la recuperación y, en su caso, incorporación a sus acervos de archivos que tengan valor histórico;

XXIII. Expedir copias certificadas, transcripciones paleográficas y dictámenes de autenticidad de los documentos existentes en sus acervos;

XXIV. Brindar asesoría técnica sobre administración de archivos y gestión documental;

XXV. Coadyuvar en la elaboración de Normas Oficiales Mexicanas en materia de archivo o vinculadas a la misma;

XXVI. Fomentar el desarrollo profesional en materia de archivo a través de convenios de colaboración o concertación con autoridades e instituciones educativas públicas o privadas, nacionales o extranjeras;

XXVII. Proporcionar los servicios complementarios que determinen las disposiciones reglamentarias y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXVIII. Suscribir convenios en materia archivística en coordinación con las autoridades competentes;

XXIX. Coordinar acciones con las instancias competentes a fin de prevenir y combatir el tráfico ilícito del patrimonio documental del Estado;

XXX. Promover mecanismos para la recuperación de documentos calificados como patrimonio documental del Estado;

XXXI. Organizar y participar en eventos estatales, nacionales e internacionales en la materia; y

XXXII. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 98. Para el cumplimiento de su objeto El Archivo General del Estado contará con los siguientes órganos:

I. Órgano de Gobierno;
II. Dirección General;
III. Órgano de Vigilancia;
IV. Consejo Técnico, y
V. Las estructuras administrativas y órganos técnicos establecidos en su Estatuto Orgánico.

El Consejo Técnico operará conforme a los lineamientos emitidos por el Órgano de Gobierno.

Artículo 99. Las relaciones laborales entre el Archivo General del Estado y sus trabajadores deben sujetarse a lo dispuesto en el Apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley del Servicio Civil y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO II
DEL ÓRGANO DE GOBIERNO

Artículo 100. El Órgano de Gobierno es el cuerpo colegiado de administración del Archivo General que, además de lo previsto en la Ley Orgánica del poder Ejecutivo del Estado de Sonora, tendrá las siguientes atribuciones:

I. Evaluar la operación administrativa, así como el cumplimiento de los objetivos y metas del Archivo General;

II. Emitir los lineamientos para el funcionamiento del Consejo Técnico; y

III. Las demás previstas en otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 101. El Órgano de Gobierno estará integrado por un miembro de las siguientes instancias:

I. La Secretaría de Gobierno, quien lo presidirá;

II. La Secretaría de Hacienda;

III. La Secretaría de Educación y Cultura;

IV. Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización;

V. La Secretaría de la Contraloría General;

VI. El Consejo Estatal de Ciencia y Tecnología;

VII. El Director General del Archivo General del Estado.

Los integrantes del Órgano de Gobierno deberán tener, por lo menos, nivel de Subsecretario o su equivalente. Por cada miembro propietario habrá un suplente que deberá tener nivel, por lo menos, de director general o su equivalente.

El presidente o a propuesta de alguno de los integrantes del Órgano de Gobierno, podrá invitar a las sesiones a representantes de todo tipo de instituciones públicas o privadas, quienes intervendrán con voz, pero sin voto.

Los integrantes del Órgano de Gobierno, no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

CAPÍTULO III
DEL DIRECTOR GENERAL

Artículo 102. El Director General será nombrado por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y deberá tener nivel de subsecretario, titular de unidad administrativa o su equivalente, quien tendrá que cubrir los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento;

II. Poseer, al día de la designación, al menos grado académico de licenciatura y contar con experiencia acreditada mínima de cinco años en materia archivística;

III. No haber sido condenado por la comisión de algún delito doloso;

IV. Tener cuando menos treinta años de edad al día de la designación;

V. No ser cónyuge, ni tener relación de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el cuarto grado o civil con cualquiera de los miembros del Órgano de Gobierno, y

VI. No haber sido Secretario del Estado, Fiscal del Estado, Senador, Diputado Federal o Local, dirigente de un partido o agrupación política, Gobernador del Estado o alcalde de algún municipio durante el año previo al día de su nombramiento.

Durante su gestión, el Director General no podrá desempeñar ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de aquellos que puede desempeñar en las instituciones docentes, científicas o de beneficencia, siempre que sean compatibles con sus horarios, responsabilidades y actividades dentro del Archivo General.

Artículo 103. El Director General, además de lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y las disposiciones reglamentarias correspondientes, tendrá las siguientes facultades:

I. Supervisar que la actividad del Archivo General del Estado cumpla con las disposiciones legales, administrativas y técnicas aplicables, así como con los programas y presupuestos aprobados;

II. Fungir como Secretario Ejecutivo del órgano de Gobierno;

III. Proponer al Órgano de Gobierno las medidas necesarias para el funcionamiento del Archivo General;

IV. Proponer al Órgano de Gobierno el proyecto de Estatuto Orgánico;

V. Nombrar y remover a los servidores públicos del Archivo General, cuyo nombramiento no corresponda al Órgano de Gobierno; atendiendo a la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora; y

VI. Las demás previstas en esta Ley y en otras disposiciones jurídicas aplicables.

CAPÍTULO IV
DEL ÓRGANO DE VIGILANCIA

Artículo 104. El Archivo General contará con un Comisario Público y con una unidad encargada del control y vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, y ejercerá las facultades previstas en este ordenamiento y los demás que le resulten aplicables.

CAPÍTULO V
DEL CONSEJO TÉCNICO Y CIENTÍFICO ARCHIVÍSTICO

Artículo 105. El Archivo General del Estado contará con un Consejo Técnico que lo asesorará en las materias históricas, jurídicas, de tecnologías de información y las disciplinas afines al quehacer archivístico.

El Consejo Técnico estará formado por al menos 7 integrantes designados por el Consejo Estatal a convocatoria pública del Archivo General del Estado entre representantes de instituciones de docencia, investigación, o preservación de archivos y académicos y expertos destacados. Operará conforme a los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal.

Los integrantes del Consejo Técnico no obtendrán remuneración, compensación o emolumento por su participación.

TÍTULO SEPTIMO
DEL PATRIMONIO DEL ARCHIVO GENERAL DEL ESTADO

CAPÍTULO ÚNICO
DEL PATRIMONIO

Artículo 106. El patrimonio del Archivo General del Estado estará integrado por:

I. Las aportaciones, bienes muebles e inmuebles y demás ingresos que los gobiernos federal, estatal y municipal le otorguen o destinen;

II.- El subsidio que anualmente le señale el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, que deberá no ser menor al autorizado en el año inmediato anterior;

III.- Las aportaciones, legados, donaciones y demás liberalidades que reciba de las personas de los sectores social y privado;

IV.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que les generen sus bienes, operaciones, actividades o eventos que realice; y

V.- En general, con los ingresos que obtenga por cualquier otro título legal.

El Archivo General del Estado gozará respecto de su patrimonio de las franquicias y prerrogativas concebidas a los fondos y bienes del Estado. Dichos bienes, así como los actos y contratos que celebre el Archivo General del Estado quedarán exentos de toda clase de impuestos y derechos estatales, en los términos que establezcan los ordenamientos legales aplicables

TÍTULO OCTAVO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO ÚNICO
DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 107. Se consideran infracciones a la presente Ley, las siguientes:

I. Transferir a título oneroso o gratuito la propiedad o posesión de archivos o documentos de los sujetos obligados, salvo aquellas transferencias que estén previstas o autorizadas en las disposiciones aplicables;

II. Impedir u obstaculizar la consulta de documentos de los archivos sin causa justificada;

III. Actuar con dolo o negligencia en la ejecución de medidas de índole técnica, administrativa, ambiental o tecnológica para la conservación de los archivos;

IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente sin causa legítima conforme a las facultades correspondientes, y de manera indebida documentos de archivo de los sujetos obligados;

V. Omitir la entrega de algún documento de archivo bajo la custodia de una persona al separarse de un empleo, cargo o comisión;

VI. No publicar en los portales electrónicos el catálogo de disposición documental, el dictamen y el acta de baja documental autorizados por el Archivo General del Estado, las entidades especializadas en materia de archivo, así como el acta que se levante en caso de documentación siniestrada independientemente de su soporte; y

VII. Cualquier otra acción u omisión que contravenga lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones aplicables que de ellos deriven.

Artículo 108. Las infracciones administrativas a que se refiere este Título o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ley, cometidas

por servidores públicos, serán sancionadas ante la autoridad competente en términos de la Ley Estatal de Responsabilidades del Estado de Sonora y las demás aplicables, según corresponda.

Artículo 109. Las infracciones administrativas cometidas por personas que no revistan la calidad de servidores públicos serán sancionadas por las autoridades que resulten competentes de conformidad con lo establecido en la Ley General.

La autoridad competente podrá imponer multas de diez y hasta mil quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, e individualizará las sanciones considerando los siguientes criterios:

I. La gravedad de la conducta constitutiva de la infracción;

II. Los daños o perjuicios ocasionados por la conducta constitutiva de la infracción; y

III. La reincidencia, en su caso, de la conducta constitutiva de la infracción.

En caso de reincidencia, las multas podrán duplicarse, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida.

Se considerará reincidente al que habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza.

Se consideran graves el incumplimiento a las fracciones I, II, III, y IV del artículo 107 de la Ley; asimismo las infracciones serán graves si son cometidas en contra de documentos que contengan información relacionada con graves violaciones a derechos humanos.

Artículo 110. Las sanciones administrativas señaladas en esta Ley son aplicables sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal de quienes incurran en ellas.

En caso de que existan hechos que pudieran ser constitutivos de algún delito, las autoridades estarán obligadas a realizar la denuncia ante la Fiscalía correspondiente, coadyuvando en la investigación y aportando todos los elementos probatorios con los que cuente.

Se sugiere considerar que a nivel local podrían definirse delitos en materia de archivos, de acuerdo con la gravedad de las conductas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor el 16 de junio de 2020 previa publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

SEGUNDO. Se abroga la Ley se abroga la Ley 263 de Archivos Públicos para el Estado de Sonora, publicada el 16 de julio de 2015, en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

TERCERO. En tanto se expidan las normas archivísticas correspondientes, se continuará aplicando lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias referidas en los lineamentos Generales para la Administración Documental en el Estado de Sonora emitidos por el Instituto de Transparencia Informativa del Estado de Sonora actualmente Instituto Sonorense de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicados en el B.O. 13 sección IV el día 13 de febrero del 2014.

QUINTO. La Secretaría de Gobierno, con cargo a su presupuesto, proveerá los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros que requiera "El Archivo del Estado", mientras esté subordinado a la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado para el cumplimiento del presente ordenamiento, hasta la creación del Archivo General del Estado.

SEXTO. El monto del fondo de apoyo económico para archivos, establecidos en el artículo 76 en la presente ley, se constituirá por lo menos con el importe correspondiente al 0.0005% del total de ingresos a recibir en cada ejercicio fiscal.

SEPTIMO. Las erogaciones que se generen con motivo de la entrada en vigor de la presente Ley para los sujetos obligados, se cubrirán con cargo a un presupuesto asignado con base en un dictamen de viabilidad otorgado por la Secretaría de Hacienda en el ámbito de su competencia, para el presente ejercicio fiscal y en el caso de los subsecuentes será a cargo de sus respectivos presupuestos aprobados para el ejercicio fiscal correspondiente.

OCTAVO. El Consejo Estatal deberá integrarse dentro de los 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y será el titular de la Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado quien lo presidirá hasta la creación del Archivo General del Estado.

NOVENO. El Consejo Estatal, deberá empezar a sesionar a más tardar a los 30 días naturales de su creación.

DÉCIMO. El Consejo Estatal deberá emitir las normas archivísticas que se contemplan dentro del Sistema Estatal de Archivos en los primeros 270 días naturales posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley, conforme a las disposiciones establecidas por el Consejo Nacional.

Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Ejecutivo en un plazo no mayor a 90 días naturales, contados a partir de que sean emitidas por el Consejo Estatal.

Los municipios que no tengan las condiciones presupuestarias ni técnicas y que cuenten con una población menor a los 70,000 habitantes, tendrán un plazo de 90 días naturales posteriores a la emisión de las normas archivísticas para agruparse por región, lo anterior se deberá realizar atendiendo las características económicas, culturales y sociales de cada región.

DÉCIMO PRIMERO. Los sujetos obligados deberán iniciar la implementación de su Sistema Institucional de Archivos, dentro de los plazos establecidos en el artículo décimo primero transitorio de la Ley General de Archivos.

DÉCIMO SEGUNDO. En un plazo de 90 días naturales, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los sujetos obligados deberán establecer programas de capacitación en materia de administración de archivos y gestión documental.

DÉCIMO TERCERO. Dentro de los 365 días naturales siguientes a la entrada en vigor de la presente Ley, el Archivo General del Estado iniciará el proceso de implementación la plataforma del Registro Estatal de Archivos.

DÉCIMO CUARTO. Aquellos documentos que se encuentren en los archivos de concentración y que antes de la entrada en vigor de la presente Ley no hayan sido organizados y valorados, se les deberán aplicar los procesos técnicos archivísticos correspondientes, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información, así como determinar su disposición documental.

Los avances de estos trabajos deberán ser publicados al final de cada año mediante instrumentos de consulta en el portal electrónico del sujeto obligado.

DÉCIMO QUINTO. Los documentos transferidos a un Archivo Histórico o a los Archivos Generales, antes de la entrada en vigor de la Ley, permanecerán en dichos archivos y deberán ser identificados, clasificados, ordenados y descritos archivísticamente, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información, así como para promover el uso y difusión, favoreciendo la investigación y la divulgación.

Aquellos sujetos obligados que cuenten con Archivos Históricos, deberán prever en el Programa anual el establecimiento de acciones tendientes a identificar, clasificar, ordenar y describir archivísticamente, los documentos que les hayan sido transferidos antes de la entrada en vigor de la Ley.

Los avances de estos trabajos deberán ser publicados al final de cada año mediante instrumentos de consulta en el portal electrónico del sujeto obligado.

DÉCIMO SEXTO. La Secretaría de Hacienda del Estado, deberá incluir dentro del presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de 2020, una partida presupuestal suficiente para el cumplimiento de los objetivos del Archivo General del Estado.

ATENTEMENTE

DIP. MARTÍN MATRECITOS FLORES

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita Marcia Lorena Camarena Moncada diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Encuentro Social de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, nos permitimos someter a la consideración de esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA**, para la cual fundamos la procedencia de la misma en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

-Refrán: "La ocasión hace al ladrón."

Ésta sin duda es una alusión popular que a todas luces duda de la absoluta honorabilidad de las personas, pues indica que no podemos saber si alguien es realmente honesto hasta que no tenga la oportunidad de demostrarlo en una situación lo suficientemente tentadora.

La presente propuesta surge de una inquietud y de un análisis de viabilidad para la tipificación del delito de Robo comúnmente llamado "rapiña", esto, respecto de mercancía derivado de los accidentes de tránsito bien sea en la ciudad o en los tramos carreteros locales, estatales y federales a transportistas en cualquiera de sus denominaciones o características, que, bajo el pretexto de tener la mercancía asegurada, las personas se llevan (roban) la mercancía.

Además de lo anterior se está considerando una arista dentro de este tipo de hechos, la cual podría tipificase como una agravante adicional en aquellos casos en donde se acredite que padres o mayores de edad utilicen el apoyo de menores para el efecto de referencia.

Sin duda, las hipótesis que se pretenden tipificar, constituyen como base el delito de robo. Nos hemos enterado de estos comportamientos, por noticias en medios de comunicación, incluso al viajar a algunos nos han tocado presenciar estas conductas.

En algunos de los accidentes carreteros de vehículos de transporte de mercancías, principalmente aquellos en los que se transporta productos perecederos, los transportistas accidentados han permitido que viajeros puedan apoderarse del producto, por la propia característica perecedera y además argumentando que la misma se encuentra asegurada.

Pero, en otros accidentes de autotransportes de mercancías o productos no perecederos, sucede los mismo, los viajeros se apoderan de dichas mercancías sin consentimiento de la persona que puede disponer de las cosas conforme a la ley, actualizándose con ello el delito de robo, esto conforme al contenido del artículo 308 del Código Penal de nuestra entidad.

Ante la hipótesis de referencia, materia del presente análisis, la propia autoridad se ha visto imposibilitada para preservar el lugar del accidente, como para realizar la detención de todos los involucrados en estas conductas de robo, esto, puesto que en la mayoría de los casos –si no es que en todos- el número de los ciudadanos presentes rebasa por mucho el número de elementos de las corporaciones policiacas.

Es importante mencionar que los viajeros convencidos a conveniencia, se hacen a la idea de que pueden apoderarse de las mercancías del accidente por estar debidamente aseguradas, además que ven que así lo están haciendo los demás viajeros y/o ciudadanos, incluso con la participación de sus hijos o menores de edad.

Derivado de estos accidentes, nace la presente iniciativa y sin duda pertinente para hacer patente a viajeros o ciudadanía en general que esto no puede acontecer,

pues el hecho de que en el accidente carretero la mercancía se encuentre debidamente asegurada, no los exime de la responsabilidad de su conducta.

En ese tenor, si bien es cierto, agravar las penas no inhibe mucho a los delincuentes; también es cierto, que en las conductas que se pretenden tipificar, son ciudadanos con un modo honesto de vivir y que, al ver estos comportamientos, también incurren en estas conductas sin concientizar su ilicitud.

Esto ha estado sucediendo en muchos casos, por no existir una prohibición expresa del transportista accidentado, al tener una certeza de que la mercancía está asegurada; incluso por la falta de actuación de la autoridad, pero más que nada, en principio, por el control del accidente, seguido, como ya se advirtió, de la imposibilidad de detener a todos los intervinientes y generar mayor riesgo.

Lo anterior, no justifica ni deja de actualizar un ilícito que debemos de legislar adecuadamente para erradicar estos comportamientos en Sonora, de ahí la viabilidad de la propuesta en ese sentido, máxime que se utilice menores de edad en este tipo de conductas, lo que agrava el comportamiento.

Con lo anterior, nos referimos a que en los últimos accidentes automovilísticos se ha estado presentando un fenómeno todavía más triste que el hecho de que viajeros o ciudadanos se apoderen de la mercancía que está inmersa en un accidente pues ya no son sólo los adultos los que intervienen si no que, esos adultos envían a sus hijos en la mayoría de los casos por la apariencia de ellos es de fácil deducción saber que estos son niños, es decir, menores de edad.

Ciertamente en el Código Penal para el Estado de Sonora, ya se tiene tipificado este tipo de Robo agravado en modalidad denominada coloquialmente como “rapiña”, en el artículo 308, fracción VIII; para quien se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se

ejecute **“aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público”**[1].

En efecto, en el supuesto anotado con antelación, varias personas de manera tumultuaria han cometido el delito de robo, con esta característica coloquial denominada rapiña, cuando han acontecido catástrofes climatológicas, incluso de desorden público en el país.

En el caso que nos ocupa, se podría incluir una hipótesis en las fracciones del numeral de referencia, para el caso de accidentes, no solo carreteros sino de cualquier medio de transporte, por ende, no solo se trataría de mercancías, sino de artículos personales de viajeros y turistas.

Por todo lo anterior, el proyecto para la tipificación del delito de “rapiña” derivado de accidentes de medios de transporte quedaría de la siguiente manera:

DECRETO

QUE ADICIONA UNA FRACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 308 DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Que adiciona una fracción XVII al artículo 308 del Código Penal del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTICULO 308.- Se impondrá de 6 a 12 años de prisión, a quien se apodere de una cosa ajena mueble, sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, cuando se ejecute:

XVII. Aprovechando las condiciones derivadas de un accidente de medio de transporte de carga, pasajeros, turismo o transporte privado, y respecto de las mercancías, equipaje o valores de turistas o pasajeros.

Si en los actos mencionados en la fracción anterior, participan padres o mayores de edad utilizando el apoyo de menores de edad, además de las sanciones a que se refiere este artículo, se le aumentará pena de prisión hasta en una mitad más.

[1] El entrecomillado y las negritas son propias sólo para efectos de resaltar la información en la que deseamos hacer énfasis.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Hermosillo, Sonora, a 29 de octubre de 2019.

C. DIP. MARCIA LORENA CAMARENA MONCADA
DIPUTADA POR EL DISTRITO XX ETCHOJOA.

HONORABLE ASAMBLEA

Los suscritos, diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudimos ante esta Honorable Asamblea Legislativa, con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO QUE EXHORTA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL; AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL; AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y A LA TITULAR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, TODOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; ASÍ COMO A LA COMISIÓN DE DESARROLLO Y CONSERVACIÓN RURAL, AGRÍCOLA Y AUTO SUFICIENCIA ALIMENTARIA, A LA COMISIÓN DE GANADERÍA; A LA COMISIÓN DE PESCA; A LA COMISIÓN DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y A LA COMISIÓN DE PRESUPUESTO Y CUENTA PÚBLICA DE LA XLIV LEGISLATURA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PARA QUE DE FORMA INMEDIATA ORDENEN LA LIBERACIÓN Y RESTITUCIÓN DE LOS RECURSOS DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACIÓN DE 2019 DESTINADOS AL CAMPO Y, POR OTRA PARTE, SE MODIFIQUEN LOS FONDOS Y PROGRAMAS PRODUCTIVOS PARA EL CAMPO EN EL PRESUPUESTO 2020,** misma que sustentamos bajo el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Es apremiante, liberar y restituir de forma inmediata los recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación (**PEF**) 2019, que fueron autorizados y etiquetados para Programas entre otros como son: Agro Mercados Sociales y Sustentables, Crédito Ganadero a la Palabra, Fertilizantes, Precios de Garantía a Productos Alimentarios Básicos, Producción para el Bienestar, Programa Nacional de Financiamiento al Micro

Empresario y a la Mujer Rural (PRONAFIM), con un ejercicio fiscal de $352,090.9 millones de pesos (**MDP**).

No obstante los esfuerzos realizados por los Diputados de la **XLIV** Legislatura de la Cámara de Diputados, estos Programas, a la fecha no han sido liberados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y ejercidos por la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, lo que ha generado **ENORMES SUBEJERCICIOS** en detrimento de la actividad del campo que en Sonora representa el sustento para muchas familias.

Los **SUBEJERCICIOS** se localizan en **PROGRAMAS PRODUCTIVOS** Y **SE DEBE BÁSICAMENTE A QUE NO HAN PUBLICADO LAS CONVOCATORIAS NI HAY VENTANILLAS ABIERTAS**.

No se han emitido reglas de operación, ni convocatorias. No hay personal, ni mecanismos disponibles para recibir las solicitudes de los productores del campo, la Secretaría de Hacienda tampoco está remitiendo los recursos a las entidades ejecutoras.

Externamos nuestra preocupación por los productores y todos quienes se dedican a las actividades del campo que se preguntan lo que está pasando al no liberar los recursos del PEF para el campo.

Las metas programáticas igualmente están siendo afectadas y con ello el desempeño del gobierno en favor de los ciudadanos, pues se trata de recursos aprobados por la Cámara de Diputados desde hace ocho meses.

Esta situación pudiera merecer la atención e intervención de la Secretaría de la Función Pública, simplemente porque se estarían incumpliendo las acciones de gobierno programadas y autorizadas en el ejercicio fiscal, que por cierto ya pronto cierra.

II.- Las estrategias de ahorro en el gasto público, objetivo del Gobierno Federal, son bienvenidas, pero en perjuicio de un segmento tan importante para México como el campo, pueden lograr el objetivo contrario o hacer un hoyo para tapar otro

En el Grupo Parlamentario del PRI le apostamos a la inversión productiva, al diálogo y a los consensos para lograr metas y objetivos. Consideramos que es posible encontrar puntos medios y alternativas que beneficien a todos, no que afecten a un segmento para ayudar a otro. Sostenemos que todos pueden ceder y que debe preservarse lo prioritario y fundamental.

Entendemos los cambios, entendemos las nuevas circunstancias, pero ello no debe implicar el perjuicio a quien se dedica a la actividad con el compromiso de salir adelante para sus familias.

La cadena de trabajo en el campo no se refiere solo a los productores o a quienes poseen tierra para cultivar, sino que comprende muchos otros factores, como las familias que dependen de los empleos y la economía que se genera alrededor de la actividad en su conjunto.

Reiteramos que debe cumplirse la ley, el presupuesto, las determinaciones tomadas por la cámara de diputados y el cumplimento de metas, programas y gasto autorizado en el ejercicio fiscal de 2019 y que el gobierno federal está obligado a cumplir.

III.- El titular del Ejecutivo Federal refirió en su primer informe de gobierno que es prioridad para su gobierno **LA RECUPERACIÓN DEL CAMPO**, pero es muy difícil el fortalecimiento de las actividades productivas si se lastima a la columna vertebral de la producción agropecuaria nacional, como es en el caso de la suspensión y recortes de programas del campo.

Insistimos que se debe reflexionar y atender la búsqueda de alternativas. Nadie que desee trabajar y ser productivo rechazará el diálogo para buscar consensos.

IV.- Las organizaciones campesinas del país, todas, no actúan como de meros intermediarios. Las organizaciones del sector agropecuario han cumplido un papel fundamental en el desarrollo del campo mexicano, en la aplicación de los recursos y en la operación de infinidad de programas y proyectos productivos.

Ello no obsta para que sean revisados los esquemas de apoyo y los mecanismos de entrega. Son parte de las alternativas que pueden estudiarse y analizarse con detenimiento. Siempre será mejor el acuerdo a la imposición.

Las agrupaciones campesinas se han ganado el respeto de sus representados por la labor que han venido realizando desde hace décadas; si no hubiera sido así, hace mucho tiempo que hubieran desaparecido.

Consideramos que debe existir espacio para todas las voces y todas las participaciones. La libertad de agrupación debe ser reconocida como lo establece nuestra constitución y las organizaciones campesinas pueden y deben existir con sus derechos y obligaciones como gestoras y facilitadoras del cumplimiento de la normatividad ante sus representados.

V.- Por otra parte, como Grupo Parlamentario del PRI en el Congreso del Estado de Sonora proponemos se modifique el proyecto del Presupuesto de Egresos del ejercicio fiscal 2020, para el gobierno federal, ya que este proyecto contempla desaparecer de hecho, **PROYECTOS QUE GENEREN PRODUCTIVIDAD EN EL CAMPO EN TÉRMINOS REALES**; el Desarrollo Rural va disminuido en un **98.7%**; Apoyos para la Comercialización disminuido en un **98.1%**; Fomento a la Agricultura disminuido a un **96.2%**.

En el estado de Sonora con la falta de apoyos al campo, se afectará gravemente la Ganadería y la producción de cultivos básicos como los son el Trigo, Maíz, Frijol, Cártamo, además de los cultivos forrajeros entre otros, y la inversión en la producción de Frutas y Hortalizas se verá seriamente afectada, dañando la producción, explotación y aprovechamiento del campo, incluyendo a la Pesca y la Acuacultura, sin descartar el serio riesgo que se tiene en nuestro Estado, de perder los grandes avances alcanzados en materia de sanidad Fitopecuaria al verse seriamente disminuidos los apoyos en esta materia.

El tema que nos ocupa no debe entrar en el debate improductivo entre sectores o entre grupos políticos. Se trata de un tema complejo que abordamos con seriedad, con respeto y bien dimensionado. La preocupación es real, las consecuencias económicas pueden ser graves si no se atiende debidamente el sector. Eso también es real

No es un una confrontación, es un llamado a reconsiderar medidas y un llamado a buscar equilibrio.

Solicitamos atenta y respetuosamente que no den la espalda a los agricultores del País, y que se reconsidere un presupuesto que permita promover y fomentar la producción de alimentos, a fin de alcanzar una real autosuficiencia alimentaria

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente, iniciativa con punto de

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora resuelve exhortar al Titular del Poder Ejecutivo Federal; al Titular de la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; al Titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y a la Titular de la Secretaría de la Función Pública, todos de la administración pública federal; así como a la Comisión de Desarrollo y Conservación Rural, Agrícola y Auto Suficiencia Alimentaria, a la Comisión de Ganadería;

a la Comisión de Pesca; a la Comisión de Hacienda y Crédito Público y a la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública de la XLIV Legislatura de la Cámara de Diputados, para que de forma inmediata ordenen la liberación y restitución de los recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación de 2019 destinados al campo y, por otra parte, se modifiquen los fondos y programas productivos para el campo en el Presupuesto 2020.

SEGUNDO.- Derivado del acuerdo anterior se especifican los términos que se viene solicitando para disponerlos de manera enunciativa como a continuación se describe, para el efecto de que las autoridades del poder ejecutivo, así como las comisiones legislativas que han sido mencionadas procedan conforme a lo siguiente :

a).- Liberen de forma inmediata los recursos del Presupuesto de Egresos de la Federación para el 2019 destinados al campo, que a la fecha no han sido ejercidos a pesar de que fueron aprobados en tiempo y forma por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

b).- Se restituyan en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el 2020 los fondos que le fueron descontados al sector agropecuario en el correspondiente al presente ejercicio fiscal y, una vez aprobado, se emitan de inmediato las reglas de operación, en cumplimiento a la normatividad en materia de transparencia y combate a la corrupción.

c).- Se restituyan los programas productivos para el campo en el Presupuesto de Egresos de la Federación para el 2020.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

A T E N T A M E N T E
Hermosillo, Sonora a 24 de octubre de 2019

Dip. Rogelio Manuel Díaz Brown Ramsburgh

Dip. Nitzia Corina Gradías Ahumada

Dip. Rosa Isela Martínez Espinoza

Dip. Luis Armando Alcalá Alcaraz

Dip. Jorge Villaescusa Aguayo

El paquete Económico para el ejercicio fiscal 2019 se elaboró con base en los principios de austeridad, honestidad y combate a la corrupción buscando sustentar y consolidar las finanzas públicas y optimizar los recursos presupuestarios, disponible en internet: https://www.sederssa.com.mx.

Preocupante el histórico subejercicio del gasto, advierten contadores, publicación del Instituto Mexicano de Contadores Públicos (IMCP), disponible en internet: http://imcp.org.mx/publicaciones/imcp-en-los- medios/20-minutos-preocupante-el-historico-subejercicio-del-gasto-advierten-contadores/

Critican Sembrando Vida: se retrasó el plantío, este año ya no pegará nada, nota publicada en el portal de Inforural el 3 de septiembre de 2019, disponible en internet: https://www.inforural.com.mx/critican-sembrando-vida-se-retraso-el-plantio-este-ano-ya-no-pegara-nada/

INTEGRANTES DE ESTA LXII LEGISLATURA

El suscrito, diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido de Trabajo, de esta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, acudo ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, la siguiente **INICIATIVA CON PUNTO DE ACUERDO MEDIANTE EL CUAL ESTE PODER LEGISLATIVO EXHORTA A LA TITULAR DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL Y AL TITULAR DE HACIENDA DEL ESTADO, PARA QUE EN EL MARCO DE LA APROBACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL ESTADO DEL AÑO 2020, INTEGRE LA CREACIÓN Y SOSTENIMIENTO DE COMEDORES PÚBLICOS PARA NIÑOS MENORES DE 12 AÑOS COMO APOYO A LAS FAMILIAS DONDE UNO DE LOS PROGENITORES SE DEDICA AL CUIDADO DEL HOGAR EN LOS MUNICIPIOS DE HUATABAMPO, ALAMOS Y ETCHOJOA**, AL TENOR DE LA SIGUIENTE EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La dificultad para conseguir los alimentos que se requieren para una adecuada alimentación cada vez es más difícil para importantes sectores de la sociedad, entrando en una paradoja, donde la producción industrializada de alimentos muestra en mayores ocasiones números a la alza.

El problema se ha estudiado de diversas maneras y de distintas perspectivas, pero una de las conclusiones que puede tomarse como general, es que el problema de alimentación se agudiza en las zonas rurales, curioso, en el lugar donde se producen los alimentos. También es un hecho reconocido que dentro de esa marginación rural, son los niños quienes se encuentran en una situación de mayor vulnerabilidad.

Uno de los factores que puede ayudar a disminuir esta situación de vulnerabilidad de alimentación de los menores es la familia, pero, en la actualidad se ha fomentado la independencia económica de los individuos y las políticas de precarización de

los salarios, crearon condiciones económicas en las que los dos padres de familia tienen que salir a trabajar para buscar el sustento de los hijos, dejando a los menores en el mejor de los casos al cuidado de terceras personas.

Hoy en día, los hijos crecen y se desarrollan con terceras personas, hermanos, tíos, abuelos, vecinos, guarderías, etc. no bajo el cuidado y guía de uno de los progenitores, pues ambos padres se encuentran trabajando, un problema de mala alimentación lleva a otro que es la desnutrición y la desnutrición abre las puertas a otros problemas de salud más severos.

En el estudio, Familia y Nutrición de los Niños en Áreas Rurales de Extrema Pobreza señalaron lo siguiente.

Tense en cuenta que la infancia gesta el futuro del individuo durante todas las etapas de la vida y la importancia que tiene ésta para determinar la estructura de personalidad del ser humano, destacándose que la gran mayoría de los procesos psíquicos tienen su origen en la infancia. Además de esto, todos los eventos traumáticos que son vividos en esta etapa por el sujeto son muchas veces detonantes de trastornos psicológicos en la adultez. Resulta muy importante destacar que los primeros años de vida son decisivos para la formación de la personalidad, a medida que los niños desarrollan conflictos entre sus impulsos biológicos innatos con relación a la sexualidad y las restricciones de la sociedad. Resulta vital tener presente lo expuesto por Choice (2005) donde plantea: lo que no le des a tu hijo durante los primeros siete años se lo estarás debiendo toda la vida

En el niño se producen modificaciones que lo llevan a una conducta social debido a la dependencia en la que se encuentra con respecto a sus progenitores tanto en el aspecto material como en el emocional. Dado que el niño necesita el amor y la protección de sus progenitores, aprende a considerar los deseos de estos tanto como los suyos propios y a modificar su conducta de acuerdo con las actitudes sociales de aquellos. El psicoanálisis ha tratado de mostrar que la medida de la relación emocional del niño con sus progenitores determina el grado en que tienen lugar esos cambios que lo llevan a una conducta social. En la mayoría de los casos esta educación para la adaptación social funciona de modo satisfactorio, de manera tal que los niños, cuando alcanzan la edad escolar, se hallan en condiciones de ocupar su lugar como miembros de un grupo y de entrar en relaciones más o menos satisfactorias con adultos y contemporáneos que no pertenecen a su propia familia.[2]

[2] La infancia desde la perspectiva del psicoanálisis, Edgar Alfonso Acuña Bermúdez Doctor en Psicología Clínica y de la Salud de la Universidad de Salamanca, España. Docente e Investigador de tiempo completo Programa de Psicología: Universidad de San Buenaventura de Cartagena, Colombia.

Como puede observarse, existe un binomio, cuidados paternos y alimentación, que permiten que los niños se desarrollen de mejor manera y estén en condiciones físicas y mentales de adaptarse a su entorno social.

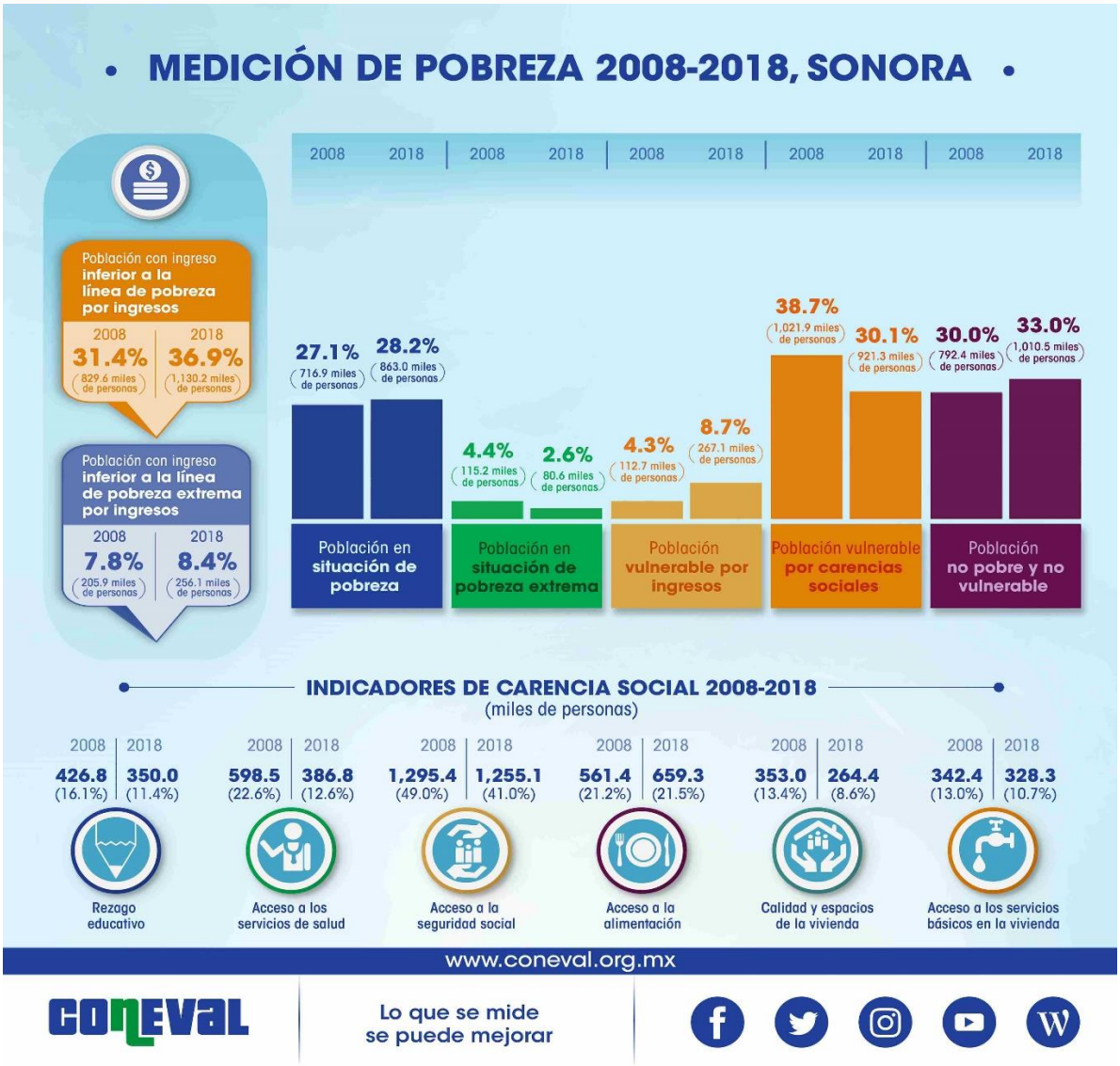

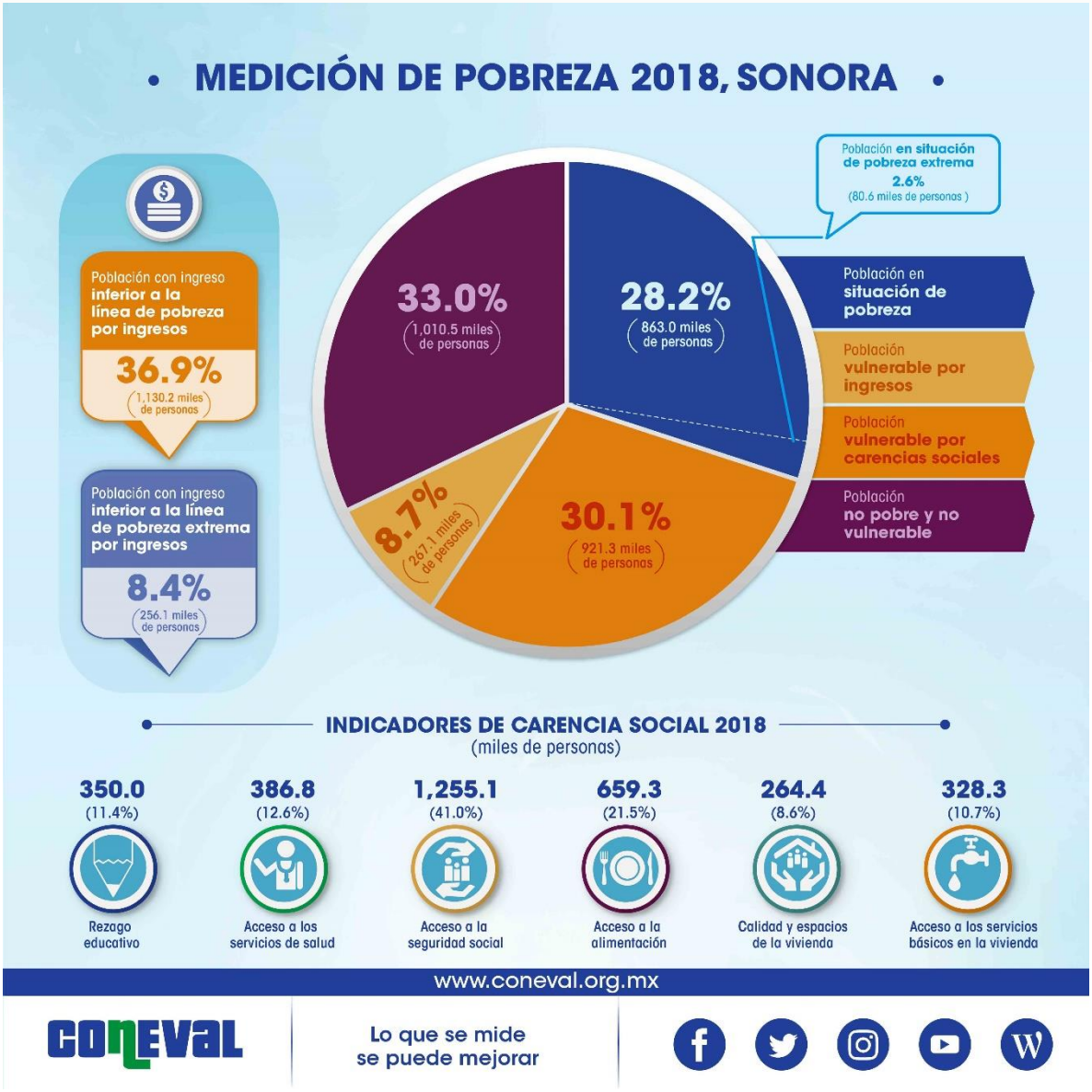

Es por lo anterior, que en esta ocasión, vengo a proponerles que iniciemos un proceso de protección infantil, la cual tiene que ser definitivamente integral, sin embargo debemos empezar con una acción vigorosa que influya de manera importante, apoyando desde el Estado, la decisión de las familias en el sentido de que uno de los progenitores se ocupe del cuidado de los hijos.

Es responsabilidad de la sociedad y del Estado, brindar el apoyo a aquellos que han decidido guiar el camino de sus descendientes, ya que dicha decisión traerá beneficios para todos, ya que permitirá que cuando los niños lleguen a la adultez serán

ciudadanos de bien, mejor adaptados a las circunstancias sociales que existan en ese momento.

Es por ello, que pongo a su consideración el siguiente punto de:

ACUERDO

ÚNICO.- El Congreso del Estado de Sonora, resuelve exhortar a la titular del Poder Ejecutivo Estatal y al titular de Hacienda del Estado, para que en el marco de la aprobación del presupuesto del Estado del año 2020, integre la creación y sostenimiento de comedores públicos para niños menores de 12 años como apoyo a las familias donde uno de los progenitores se dedica al cuidado del hogar en los municipios de Huatabampo, Álamos y Etchojoa.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 124, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, solicito se considere el presente asunto como de urgente resolución y se dispense el trámite de Comisión, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

ATENTAMENTE

DIP. FILEMÓN ORTEGA QUINTOS

HONORABLE ASAMBLEA:

La suscrita, María Dolores del Río Sánchez, en mi carácter de Diputada Ciudadana, de ésta Sexagésima Segunda Legislatura, en ejercicio del derecho previsto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II y IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, comparezco ante esta Asamblea Legislativa con el objeto de someter a su consideración, propuesta con **INICIATIVA CON PROYECTO DE LEY QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA,** en el siguiente tenor:

PARTE EXPOSITIVA

La presente iniciativa se aborda de la perspectiva del estado actual que guarda nuestra entidad, particularmente de la relación institucional que debe de imperar entre los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en razón de una división y equilibrio de poderes que obliga a descansar en un respeto irrestricto del Estado de Derecho.

Las reflexiones sobre el equilibrio de poderes, se enfoca a gobiernos con democracia, porque sin ella no hay representatividad ni oportunidades ni valores, y algunas veces sin dignidad social; convirtiéndose la añorada democracia en el baluarte fundamental donde deberá descansar todo poder equilibrado. Según Giovanni Sartori existen lecciones elementales:

"... la diferencia entre democracia y lo contrario a ella, radica en el hecho de que en la democracia el poder está distribuido, limitado, controlado y se ejerce en rotación, mientras que en una autocracia el poder está concentrado, es incontrolado, indefinido e ilimitado"[3]

El ejercicio público de los poderes presupone, ante todo, un justo equilibrio natural como imperativo categórico, y un principio constitucional como factor insustituible.

[3] Véase Sartori, Giovanni, *Aspectos de la democracia*, México, Limusa-Wiley, 1965, p. 162.

No debemos perdernos de los caminos que nos marca e ilustra la Constitución Política Federal, legislemos evitando en todo momento la desmesura de los codiciados y facciosos usos del poder público, contrario a ello, busquemos que el poder público, sea abierto, receptivo y notoriamente visible. Así lo señalaba el politólogo Fernández Santillán:

"... uno de los criterios para calibrar la democracia es la visibilidad del poder. En efecto, la democracia es el gobierno que se presenta ante los ojos de todos. Se ha dicho que la democracia es "el gobierno del poder público en público"...
En otras palabras: la democracia se opone al ejercicio oculto del poder político.[4]

También Norberto Bobbio exponía:

... en la democracia, el poder deberá ser transparente, "sin máscaras", nacida bajo la perspectiva de erradicar, para siempre, de la sociedad humana el poder invisible.[5]

Es entonces que la presente propuesta de ley, no es una contra-reforma *per se*, sino que busca reivindicar en su justa y debida dimensión a cada Poder de Estado, acotar la designación de funcionarios de primer nivel que se puedan perpetuar y volver inamovibles, y que al final del día, los servidores públicos referidos acaben sirviéndose indefinidamente de las instituciones autónomas que presidan.

Desviarnos del orden constitucional, nos conducirá a una profunda convicción no escrita: "El poder absoluto es una perversión", es por eso, que debemos de entender que el poder no es absoluto, ni debe ser discrecional a un solo poder, la debida separación de poderes implica aprender una elemental regla entre los mismos, llamada Convivencia Democrática.

Dentro del marco de esa Convivencia Democrática, esta iniciativa pretende retomar facultades que tenía y que debe tener el Congreso del Estado dentro de su marco jurídico, toda vez que es el Poder Legislativo por antonomasia es y debe ser el principal contrapeso con los demás poderes, pues de este poder emanan las leyes que deberá regular su funcionamiento.

---

[4] Fernández Santillán, José F., "La democracia como forma de gobierno", *Cuadernos de divulgación de la cultura democrática*, México, Instituto Federal Electoral, 1995, p. 31.

[5] Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, México, Fondo de Cultura Eco- nómica, 1984, p. 23.

Es por eso, que una de las funciones que debe de realizar el Legislativo, a través de sus diputados como representantes del pueblo, es precisamente hacer visible y pública su labor, socializando los presupuestos de ingresos y egresos, y no reconduciéndolos, aprobar o reprobar las cuentas públicas del estado y municipios, y hacer comparecer a cualquier funcionario de cualquier nivel que haga uso de recursos públicos, para que con ello, se rinda cuenta de su desempeño, solo así se cumplirá cabalmente con la función y responsabilidad del Poder Legislativo, y no solo sea un simple espectador del manejo de los mismos.

Debemos de ser un referente nacional, con una Constitución Democrática partiendo precisamente de Montesquieu, que señala magistralmente en su obra *"El espíritu de las leyes"*:

"… que el poder sea quien frene al poder mismo.

… que el poder controle al poder, ésta es la divisa central del constitucionalismo.

Distribuir las diversas funciones estatales en varios depósitos institucionales. Al desagregarse en distintos órganos, el poder queda limitado y controlado".[6]

Así, la presente reforma constitucional pretende dotar de más herramientas desde un marco jurídico constitucional, a las instituciones encargadas de velar por la procuración de justicia, otorgándosele plena autonomía para ejercer la acción penal a las fiscalías de delitos electorales y anticorrupción, y por ende, eliminar de raíz la dependencia en este rubro de la Fiscalía General de Justicia del Estado, ya que desde el nacimiento de estas instituciones han sido acotadas en su labor ministerial, mermándose su función.

En ese tenor, se propone que el Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización, le sea un imperativo promover las denuncias de responsabilidades administrativas y penales que resulten derivado de sus investigaciones, promoviendo incansablemente las responsabilidades que sean procedentes contra servidores públicos corruptos. Igualmente en esta iniciativa se propone otorgarle facultades a la Comisión Anticorrupción del Congreso

[6] Montesquieu, *El espíritu de las leyes*, México, Editorial del Valle de México, 1997, t. I, p. 51.

del Estado, para que dé tramite a las denuncias ciudadanas que versen sobre posibles actos de corrupción en contra de servidores públicos o particulares, buscando con estos instrumentos jurídicos el combate a la corrupción e impunidad, que cada vez se agrava o afecta en mayor medida a la sociedad.

Debemos hacer una profunda reflexión sobre el estado que guarda el actual gobierno del estado, hacer una concienzuda crítica propositiva y constructiva desde este Poder Legislativo, y por otro lado, al Gobierno se les invita que realicen una verdadera y urgente autocritica, y preguntarnos primeramente, ¿Qué queremos hacer de Sonora? ¡Un gobierno piramidal con una indefectible figura del Poder Ejecutivo, un Congreso del Estado "a modo", ¡y un poder judicial sumiso al Ejecutivo! ¡Por supuesto que no!

El poder legislativo, debe ser el contrapeso por excelencia, representa indirectamente al pueblo quien lo ungió, debe ser concebido y respetado como una pieza toral que regula y controla el poder político. En tanto al Poder Judicial, se le impone una tarea supraestatal, encarna al principio de legalidad, de límites y de fronteras constitucionales. *"El juez no es el mandatario del pueblo sino de la ley"*[7].

El Poder Judicial juega un papel decisivo en el equilibrio de poderes, su fortaleza no radica, en el sentido más estricto, en la representatividad social, sino del derecho; digamos que somete el poder a la fuerza del derecho, se convierte en un contrapoder palpable y eficaz.

Norberto Bobbio nos ayuda a enriquecer esta iniciativa citando a *El Federalista*:

"No es casual —afirma—, que por encima de la famosa exposición de la doctrina de la separación de poderes hecha por Montesquieu... la más clara y completa exposición de la doctrina se encuentra en algunas cartas de El Federalista, atribuidas a Madisson, donde se lee que: Concentrar... todos los poderes, legislativo, ejecutivo y judicial en las mismas manos, sean éstas las de muchos, pocos o uno... puede con mucha razón ser definida como la verdadera dictadura..."[8]

[7] Silva Herzog Márquez, Jesús, "Esferas de la democracia", *Cuadernos de divulgación de la cultura democrática*, México, Instituto Federal Electoral, 1996, nota 6, p. 34.
[8] Bobbio, Norberto, *Estado, gobierno y sociedad*, México, Fondo de Cultura Eco- nómica, 1999, p. 137.

Antes de concluir es pertinente traer a colación una jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional del país, que nos ilustra en esta parte expositiva en los siguientes términos:

DIVISIÓN DE PODERES A NIVEL LOCAL. DICHO PRINCIPIO SE TRANSGREDE SI CON MOTIVO DE LA DISTRIBUCIÓN DE FUNCIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR, SE PROVOCA UN DEFICIENTE O INCORRECTO DESEMPEÑO DE UNO DE LOS PODERES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA RESPECTIVA.[9]

Concluyo, la existencia de tres poderes en nuestro sistema constitucional, con facultades claramente definidas, no es garantía de E*quilibrio de Poderes*. Generalmente, los gobiernos cargados hacia el ejecutivo hacen valer su peso en el predominio de dicho Poder, sobre el cual gravita prácticamente toda la fuerza del Estado, en ocasiones con sustento legal y en otras, sin el más mínimo fundamento. No podemos permitir que esta clase de sistema político predomine un Poder sobre los otros poderes y menos aún, sobre los mecanismos e instituciones de decisión política en el Estado, que son los que en verdad logran un contrapeso, necesario para nuestro estado.

Urge una refundación social y política en Sonora, y para ello es importante sentar bases jurídicas y políticas sólidas para lograrlo, el equilibrio de poderes del estado es una premisa insoslayable, ¡Compañeros diputadas y diputados, los invito a que juntos transitemos a esa añorada Convivencia Democrática!

Una vez concluida la parte expositiva, se considera pertinente exponer un cuadro comparativo del texto actual y las reformas que hoy se propone, en los siguientes términos:

TEXTO ACTUAL	TEXTO REFORMADO
ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es	**ARTÍCULO 22.-** La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es

[9] Época: Novena Época, Registro: 165811, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Diciembre de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 111/2009, Página: 1242

emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo.	emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. **El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno**.
…	…
…	**…**
ARTÍCULO 26.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL.	**ARTÍCULO 26.-** El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en LEGISLATIVO, EJECUTIVO y JUDICIAL. **La división y equilibrio de poderes descansaran en el respeto irrestricto al Estado de Derecho y en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.**
ARTICULO 64.- El Congreso tendrá facultades: I a la XVI.- … XVII.- Para constituirse en Colegio Electoral y elegir por dos terceras partes de los integrantes del Congreso al ciudadano que debe substituir al Gobernador en sus faltas absolutas, temporales o definitivas y en sus ausencias temporales cuando éstas excedan de noventa días. A fin de respetar la voluntad popular, el ciudadano que sea designado por el Congreso, en su carácter de Colegio Electoral, deberá ser a propuesta del grupo parlamentario del partido que postuló al Gobernador, salvo el caso de candidaturas independientes. XVIII a la XIX.- … XIX BIS.- Para ratificar o rechazar el nombramiento del Fiscal General de	**ARTICULO 64.-** El Congreso tendrá facultades: I a la XVI.- … **XVII.- Para constituirse en Colegio Electoral y elegir por dos terceras partes de los integrantes del Congreso al ciudadano que debe substituir al Gobernador en sus faltas absolutas, temporales o definitivas y en sus ausencias temporales cuando éstas excedan de noventa días.** XVIII a la XIX.- …

Justicia que haga el Ejecutivo del Estado, así como para objetar el nombramiento de los Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción que haga el Fiscal General, las cuales serán por votación de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión;	XIX BIS.- Para ratificar o rechazar el nombramiento del Fiscal General de Justicia que haga el Ejecutivo del Estado, **así como el nombramiento** de los Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción que haga el Fiscal General, las cuales serán por votación de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión;
XX a la XXI.- …	XX a la XXI.- …
XXI-A.- Para declarar si ha o no lugar a proceder penalmente contra los servidores públicos que hubieren incurrido en delito, en los términos del Artículo 146 de esta Constitución.	**XXI-A.- Se deroga.**
XXI-B.- …	XXI-B.- …
XXII.- Para discutir, modificar, aprobar o rechazar, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, así como el Presupuesto de Egresos del Estado, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo, en forma física y en formatos electrónicos de fácil manejo, incluyendo los anexos y tomos del proyecto del Presupuesto de Egresos.	XXII.- …
En el Presupuesto de Egresos el Congreso deberá aprobar las partidas necesarias para solventar obligaciones que se deriven de la contratación de obras o servicios prioritarios para el desarrollo estatal 22 cuando dichas obligaciones comprendan dos o más ejercicios fiscales.	…
Los gastos o pagos que deban cubrirse durante la vigencia de dicha contratación, deberán incluirse en los subsecuentes Presupuestos de Egresos del Estado.	…
La contratación de las obras o servicios a que se refiere el párrafo anterior, se establecerá en términos de las leyes respectivas.	…

Para este efecto el Ejecutivo del Estado deberá presentar, previamente al Congreso del Estado, la información técnica y financiera que corresponda a cada proyecto, cuya afectación presupuestal multianual deberá ser aprobada por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Poder Legislativo.	…
Todo proyecto de Ley o Decreto que sea sometido a votación del pleno del Congreso, deberá incluir en su dictamen correspondiente una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.	…
La aprobación y ejecución de nuevas Obligaciones Financieras derivadas de la legislación local, se realizará en el marco del principio de Balance Presupuestario Sostenible, por lo cual, se sujetará a la capacidad financiera del Estado.	…
Toda propuesta de aumento o creación de gasto del presupuesto de Egresos deberá acompañarse con la correspondiente fuente de ingresos distinta al financiamiento o compensarse con reducciones en previsiones de gasto.	…
Los Organismos Autónomos reconocidos en la presente Constitución, salvo el caso Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana que deberá sujetarse a las previsiones contenidas en el artículo 22 de esta Constitución, no podrán recibir una cantidad menor a la establecida en el último Presupuesto de Egresos publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.	**…**
En caso de que el Congreso no apruebe en tiempo la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos o el Presupuesto de Egresos, continuarán en vigor la última Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y el último Presupuesto de Egresos que hayan sido publicados en el Boletín Oficial del	**Se deroga.**

Gobierno del Estado de Sonora, excepto el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana cuyo presupuesto se regirá por las disposiciones legales aplicables.	
XXIII.- Cuando el Ejecutivo observe la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos o el decreto del Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado, dichos ordenamientos regresarán al Legislativo para el análisis, discusión y votación de lo fuere observado, en caso de que fueren confirmadas por una votación superior a aquélla con que se aprobó originalmente el proyecto tendrá carácter de Ley o de Decreto y volverá al Ejecutivo para su publicación. En caso de que lo observado no alcance una votación superior a aquélla con que se aprobó originalmente, continuará en vigor de modo definitivo el último de dichos ordenamientos publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado junto con sus disposiciones sobre administración, racionalidad, austeridad y disciplina presupuestal, con la particularidad de que si lo observado es parcial la reconducción presupuestal aplicará solamente a la parte que sea observada. Si durante el procedimiento previsto en esta fracción concluye el ejercicio fiscal anual, entrará en vigor la última Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos y/o el Decreto del Presupuesto de Egresos publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, hasta en tanto concluya el referido procedimiento, sin demerito de que, de no alcanzar la votación referida en el párrafo anterior, operará la reconducción presupuestal de manera definitiva.	**XXIII.- Se deroga.**
XXIV a la XXIV-BIS A.- …	XXIV a la XXIV-BIS A.- …
XXV.- Para conocer el resultado de la revisión de las Cuentas Públicas del Estado del año anterior que deberá presentar el	**XXV.- Para discutir, modificar, aprobar o no aprobar** el resultado de la revisión de las Cuentas Públicas del Estado del año anterior que deberá presentar el Ejecutivo y los Ayuntamientos. La revisión y

Ejecutivo y los Ayuntamientos. La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas será hecha por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados. Si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.	fiscalización de las Cuentas Públicas será hecha por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados. Si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.
…	…
XXVI a la XXVII.- …	XXVI a la XXVII.- …
XXVII BIS.- Para citar, únicamente, al Secretario de Gobierno y los demás Secretarios de Estado, al Fiscal General de Justicia, Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción; a los directores y administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria, presidentes municipales, funcionarios municipales y equivalentes de los ayuntamientos, con el objeto de que quienes sean convocados rindan la información que resulte pertinente cuando se analice una ley o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, especificándose en cada caso si la comparecencia de que se trate se realizará ante el Pleno o ante alguna o algunas de las comisiones del Congreso.	XXVII BIS.- Para citar, únicamente, al Secretario de Gobierno y los demás Secretarios de Estado, al Fiscal General de Justicia, Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción; **Titulares de Organismos Autónomos**; a los directores y administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria, presidentes municipales, funcionarios municipales y equivalentes de los ayuntamientos, con el objeto de que quienes sean convocados rindan la información que resulte pertinente cuando se analice una ley o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, especificándose en cada caso si la comparecencia de que se trate se realizará ante el Pleno o ante alguna o algunas de las comisiones del Congreso.
XXVIII a la XXX.- …	XXVIII a la XXX.- …
XXXI.- Para expedir la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, así como los reglamentos de la misma.	XXXI.- Para expedir, **reformar, y adicionar la Ley Orgánica** que regulará su

	estructura y funcionamiento internos, así como los reglamentos de la misma. **La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, regulará y garantizará el servicio profesional de carrera en los servidores públicos del Congreso del Estado.**
Para garantizar el servicio profesional de carrera en el Poder Legislativo, el titular del Órgano de Control Interno y personal administrativo de nivel subdirector y superiores del Congreso del Estado, serán designados por las dos terceras partes del Congreso y removidos únicamente por las causas graves determinadas por el Tribunal de Justicia Administrativa.	
La Contraloría Interna contará con funciones para la instauración de procedimientos administrativos y proponer la instancia correspondiente las sanciones; para ello, podrá establecer un sistema de quejas y denuncias así como aplicar normas en materia de control y evaluación.	**Se deroga.**
El Congreso del Estado contará, al menos, con las unidades administrativas siguientes:	**Se deroga.**
a) La Oficialía Mayor, cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: formular y proponer el anteproyecto de presupuesto de egresos del Congreso del Estado, realizar las adquisiciones, obras públicas, servicios y suministros del Congreso, así como vigilar, examinar y custodiar el ejercicio de los recursos públicos y la documentación que sirva como soporte de los mismos, incluyendo la firma y resguardo de los nombramientos de los servidores públicos del Congreso.	**a).- Se deroga.**
b) Dirección General Administrativa, cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: recopilar, agrupar y clasificar toda la información financiera, contable y de recursos humanos del Congreso del Estado, así como gestionar, tramitar, diligenciar y recibir los recursos financieros de la Secretaría de Hacienda a efecto de realizar los pagos de dietas y sueldos, mantenimiento, servicios, arrendamientos, suministros y adquisiciones, incluyendo la	**b).- Se deroga.**

facultad de celebrar todos los actos jurídicos que sean necesarios. Asimismo será la encargada de realizar las transferencias de fondos y de establecer y operar los procedimientos para la recepción y control de los ingresos necesarios para la ejecución de programas y subprogramas a cargo del Congreso del Estado.	
c) Dirección General Jurídica, cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: representar jurídicamente al Congreso del Estado, a la Diputación Permanente, comisiones y diputados, brindando asesoría jurídica y apoyo de manera presencial y en la redacción de todo tipo de documentos, así como a guardar, conservar y custodiar todos los expedientes que se formen con la tramitación de comunicaciones oficiales, leyes, decretos, acuerdos, documentos administrativos y judiciales, independientemente de su denominación.	**c).- Se deroga.**
d) La Contraloría Interna cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: instaurar, conocer y desahogar procedimientos administrativos y proponer a la instancia correspondiente las sanciones; para ello, podrá establecer un sistema de quejas y denuncias así como aplicar normas en materia de control y evaluación.	**d).- Se deroga.**
e) La Dirección General del Centro de Investigaciones Parlamentarias del Estado de Sonora cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: la investigación, estudio y análisis legislativo, colaborar en la elaboración de iniciativas y promover la vinculación del Congreso del Estado con el sector académico, público, privado y social.	**e).- Se deroga.**
f) La Dirección General de Comunicación Social cuyas atribuciones serán, cuando menos, las siguientes: elaborar el programa anual de comunicación social, contemplando la difusión oportuna, objetiva	**f).- Se deroga.**

y profesional de las actividades del Congreso y de sus integrantes, a efecto de mejorar la percepción social respecto a las tareas legislativas y la imagen profesional de los diputados. Las unidades administrativas señaladas en la presente fracción, no podrán variar sustancialmente. No se podrán crear unidades administrativas cuyas funciones o atribuciones dupliquen, suplan o sustituyan las referidas en los incisos a), b), c), d), e) y f) anteriores, independientemente de la denominación que se les atribuya.	**Se deroga.**
XXXII a la XLIV.- …	XXXII a la XLIV.- …
ARTICULO 66.- Son facultades de la Diputación Permanente:	**ARTÍCULO 66.-** Son facultades de la Diputación Permanente:
I al VII.- …	I al VII.- …
VII BIS.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en cualquiera de los siguientes casos:	VII BIS.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en cualquiera de los siguientes casos:
A) al C).-…	A) al C).-…
D).- Cuando se trate de la comisión de los delitos de servidores públicos que se previenen por el primer párrafo del artículo 146 de esta Constitución.	**D).- Se deroga.**
VIII.- **…**	VIII.- **…**
ARTICULO 67.- …	**ARTICULO 67**.- …
Para el señalado efecto, serán atribuciones específicas del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización:	Para el señalado efecto, serán atribuciones específicas del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización:
A) a la F).- …	A) a la F).- …
G) Determinar y ejecutar las medidas conducentes a la recuperación de los daños y perjuicios que afecten al erario, cuando sea detectada esta situación en el ejercicio	G) Determinar y ejecutar las medidas conducentes a la recuperación de los daños y perjuicios que afecten al erario, cuando sea detectada esta situación en el ejercicio de sus atribuciones fiscalizadoras, **deberá** de promover las responsabilidades

de sus atribuciones fiscalizadoras, sin perjuicio de promover las responsabilidades administrativas que resulten ante el órgano de control interno competente. Asimismo, derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada competente, en los términos de esta Constitución y la ley.	administrativas **y penales** que resulten ante el órgano de control interno **y agente del ministerio público** competente. Asimismo, derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada competente, en los términos de esta Constitución y la ley.
H) …	H) …
…	…
ARTÍCULO 67 BIS.- …	**ARTÍCULO 67 BIS.-** …
…	…
El Pleno de la Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda. Durarán en su encargo nueve años, **pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.**	El Pleno de la Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda. Durarán en su encargo nueve años.
La Sala Especializada se integrará con tres Magistrados que serán designados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durarán en su encargo nueve años, **pudiendo ser considerados para nuevos nombramientos.**	La Sala Especializada se integrará con tres Magistrados que serán designados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durarán en su encargo nueve años.
…	**…**
ARTICULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:	**ARTICULO 79.-** Son facultades y obligaciones del Gobernador:
I al XX.- …	I a la XX.- …
XXI.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias por conducto de la	**XXI.- Solicitar al Congreso a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando y motivando el objeto de ellas.**
	XXII a la XLI.- …

Diputación Permanente, expresando el objeto de ellas. XXII a la XLI.- … .. .. **ARTICULO 80**.- Le está prohibido al Gobernador: I al XIII.- … **ARTÍCULO 95.-** La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Estatal Investigadora, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. **ARTÍCULO 97.-** El Ministerio Público del Estado de Sonora se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. … … … Los fiscales especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción, ejercerán la acción penal, previo acuerdo y autorización del Fiscal General de Justicia del Estado. … El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos realizados	.. .. **ARTICULO 80**.- Le está prohibido al Gobernador: I al XIII.- … **XIV.- Intervenir en asuntos públicos de competencia exclusiva del poder legislativo y judicial.** **ARTÍCULO 95.-** La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la **Agencia Ministerial de Investigación Criminal**, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. **ARTÍCULO 97.-** El Ministerio Público del Estado de Sonora se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. ... … … Los fiscales especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción, **ejercerán la acción penal de forma autónoma e independiente.** … El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos realizados por el Fiscal General de Justicia del Estado, **podrán ser aprobados o rechazados** por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión, en el plazo que fije la ley.

por el Fiscal General de Justicia del Estado, podrán ser objetados por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión, en el plazo que fije la ley; si el Congreso no se pronunciare en este plazo, se entenderá que no tiene objeción.	**ARTÍCULO 101.-** La **Agencia Ministerial de Investigación Criminal**, como auxiliar directo del Ministerio Público, en coordinación con las instituciones encargadas de la seguridad pública conforme a las instrucciones que se le dicten, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la investigación y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial con respeto irrestricto a los derechos humanos.
ARTÍCULO 101.- La Policía Estatal Investigadora, como auxiliar directo del Ministerio Público, en coordinación con las instituciones encargadas de la seguridad pública conforme a las instrucciones que se le dicten, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la investigación y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial con respeto irrestricto a los derechos humanos.	
ARTÍCULO 143 B.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:	**ARTÍCULO 143 B.-** Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:
I al IV.- …	I al IV.- …
…	…
Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.	Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. **La Comisión Anticorrupción dará el debido tramite a la denuncia, emitiendo y remitiendo el dictamen correspondiente al pleno del poder legislativo, el cual en su caso con la aprobación de la mayoría simple de diputados presentes en la sesión será hará la remisión de la denuncia ciudadana a la autoridad competente.**
	…
	ARTÍCULO 150-B.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a **la Agencia Ministerial de Investigación Criminal**, la cual estará bajo la autoridad y
…	

ARTÍCULO 150-B.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Estatal Investigadora, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa del Gobierno Estatal y a los Ayuntamientos, la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirán únicamente en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. La multa impuesta a los trabajadores no asalariados no excederá del equivalente a un día de su ingreso.	mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa del Gobierno Estatal y a los Ayuntamientos, la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirán únicamente en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. La multa impuesta a los trabajadores no asalariados no excederá del equivalente a un día de su ingreso.
ARTICULO 163.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos deberán pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas a la Constitución dentro del término de 60 días a partir de que el Congreso se las notifique.	**ARTICULO 163.-** Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado. Los ayuntamientos deberán pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas a la Constitución dentro del término de 60 días **naturales** a partir de que el Congreso se las notifique. **Transcurrido el plazo fijado con anterioridad, y sin que el o los Ayuntamientos se hayan pronunciado, se entenderá como aprobado el proyecto de adición o reforma.** **El Congreso o la Diputación Permanente, harán en su caso, el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y la declaratoria correspondiente.** **ARTÍCULO 166.-** Los mecanismos de control constitucional local se erigen con instrumentos que brindarán un sistema de contrapesos entre los distintos poderes y órdenes de gobierno del Estado de Sonora, con lo cual se logará mantener el principio de supremacía constitucional.

ARTÍCULO 166.- Los mecanismos de control constitucional local se erigen con instrumentos que brindarán un sistema de contrapesos entre los distintos poderes y órdenes de gobierno del Estado de Sonora, con lo cual se logará mantener el principio de supremacía constitucional. …	… **En caso de que el promovente haga valer la inconstitucionalidad de actos, omisiones, leyes, decretos o acuerdos legislativos por violaciones directas a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no será necesario agotar los medios de control constitucional local previstos en esta Constitución, en estos casos, el promovente podrá acudir directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a interponer las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** **…** **I. …** **II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución.** **…**

En consecuencia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente proyecto de:

LEY

QUE REFORMA, DEROGA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman los artículos 22, primer párrafo, 64, fracciones XVII, XIX Bis, XXV, XXVII Bis, XXXI, 67 inciso G), 67 Bis, párrafo tercero y cuarto, 79 fracción XXI, 95, 97 párrafo quinto y último, 101, 143 B párrafo penúltimo, 150-B, 163 párrafo segundo y 166 fracción II; asimismo, **se derogan** los artículos 64 fracción XXI-A, fracción XXII párrafo último, fracción XXIII, fracción XXXI párrafo segundo, tercero, cuarto, quinto,

sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo, 66 fracción VII Bis, inciso D), y **se adicionan** al artículo 26, párrafo segundo, 80, fracción XIV, 163 párrafo tercero y cuarto, y 166 párrafo tercero, todos de la Constitución Política Libre y Soberana del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 22.- La soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo sonorense y se ejerce por medio de los poderes públicos del Estado. El gobierno es emanación genuina del pueblo y se instituye para beneficio del mismo. **El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno**.

…

…

ARTÍCULO 26.- El Supremo Poder del Estado se divide para su ejercicio en LEGISLATIVO, EJECUTIVO y JUDICIAL.

La división y equilibrio de poderes descansarán en el respeto irrestricto al Estado de Derecho y en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

ARTICULO 64.- El Congreso tendrá facultades:

I a la XVI.- …

XVII.- Para constituirse en Colegio Electoral y elegir por dos terceras partes de los integrantes del Congreso al ciudadano que debe substituir al Gobernador en sus faltas absolutas, temporales o definitivas y en sus ausencias temporales cuando éstas excedan de noventa días.

XVIII a la XIX.- …

XIX BIS.- Para ratificar o rechazar el nombramiento del Fiscal General de Justicia que haga el Ejecutivo del Estado, **así como el nombramiento** de los Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción que haga el Fiscal General, las cuales serán por votación de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión;

XX a la XXI.- …

XXI-A.- Se deroga.

XXI-B.- …

XXII.- …

…

…

…

…

…

…

…

…

Se deroga.

XXIII.- Se deroga.

XXIV a la XXIV-BIS A.- …

XXV.- Para discutir, modificar, aprobar o no aprobar el resultado de la revisión de las Cuentas Públicas del Estado del año anterior que deberá presentar el Ejecutivo y los Ayuntamientos. La revisión y fiscalización de las Cuentas Públicas será hecha por el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización y tendrá por objeto conocer los resultados de la gestión financiera, comprobar si se ha ajustado a los criterios señalados en los presupuestos aprobados en los programas, a cuya ejecución se hayan asignado los recursos presupuestados. Si de la glosa aparecieren discrepancias entre las cantidades ejercidas, las partidas aprobadas y las metas alcanzadas, o no existiere exactitud y justificación de gastos hechos, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

…

XXVI a la XXVII.- …

XXVII BIS.- Para citar, únicamente, al Secretario de Gobierno y los demás Secretarios de Estado, al Fiscal General de Justicia, Fiscales Especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción; **Titulares de Organismos Autónomos**; a los directores y administradores de los organismos descentralizados o de las empresas de participación estatal mayoritaria, presidentes municipales, funcionarios municipales y equivalentes de los ayuntamientos, con el objeto de que quienes sean convocados rindan la información que resulte pertinente cuando se analice una ley o un asunto concerniente a sus respectivos ramos o actividades, especificándose en cada caso si la comparecencia de que se trate se realizará ante el Pleno o ante alguna o algunas de las comisiones del Congreso.

XXVIII a la XXX.- …

XXXI.- Para expedir, **reformar, y adicionar la Ley Orgánica** que regulará su estructura y funcionamiento internos, así como los reglamentos de la misma.

La Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, regulará y garantizará el servicio profesional de carrera en los servidores públicos del Congreso del Estado.

Se deroga.

Se deroga.

a).- Se deroga.

b).- Se deroga.

c).- Se deroga.

d).- Se deroga.

e).- Se deroga.

f).- Se deroga.
Se deroga.

XXXII a la XLIV.- …

ARTÍCULO 66.- Son facultades de la Diputación Permanente:

I al VII.- …

VII BIS.- Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias en cualquiera de los siguientes casos:

A) al C).-…

D).- Se deroga.

VIII.- **…**

ARTICULO 67.- …

Para el señalado efecto, serán atribuciones específicas del Instituto Superior de Auditoria y Fiscalización:

A) a la F).- …

G) Determinar y ejecutar las medidas conducentes a la recuperación de los daños y perjuicios que afecten al erario, cuando sea detectada esta situación en el ejercicio de sus atribuciones

fiscalizadoras, **deberá** de promover las responsabilidades administrativas **y penales** que resulten ante el órgano de control interno **y agente del ministerio público** competente. Asimismo, derivado de sus investigaciones, promover las responsabilidades que sean procedentes ante el Tribunal de Justicia Administrativa y la Fiscalía Especializada competente, en los términos de esta Constitución y la ley.

H) …

…

ARTÍCULO 67 BIS.- …

…

El Pleno de la Sala Superior del Tribunal se compondrá de cinco Magistrados que serán nombrados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados mediante el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes en la sesión que corresponda. Durarán en su encargo nueve años.

La Sala Especializada se integrará con tres Magistrados que serán designados por el titular del Poder Ejecutivo y ratificados por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado. Durarán en su encargo nueve años.

…

ARTICULO 79.- Son facultades y obligaciones del Gobernador:

I a la XX.- …

XXI.- Solicitar al Congreso a sesiones extraordinarias por conducto de la Diputación Permanente, expresando y motivando el objeto de ellas.

XXII a la XLI.- …

..

..

ARTICULO 80.- Le está prohibido al Gobernador:

I al XIII.- …

XIV.- Intervenir en asuntos públicos de competencia exclusiva del poder legislativo y judicial.

ARTÍCULO 95.- La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la **Agencia Ministerial de Investigación Criminal**, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél.

ARTÍCULO 97.- El Ministerio Público del Estado de Sonora se organizará en una Fiscalía General de Justicia del Estado como órgano público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio.

...

…

…

Los fiscales especializados en materia de delitos electorales y anticorrupción, **ejercerán la acción penal de forma autónoma e independiente.**

…

El nombramiento y remoción de los fiscales especializados antes referidos realizados por el Fiscal General de Justicia del Estado, **podrán ser aprobados o rechazados** por el Congreso del Estado por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión, en el plazo que fije la ley.

ARTÍCULO 101.- La **Agencia Ministerial de Investigación Criminal**, como auxiliar directo del Ministerio Público, en coordinación con las instituciones encargadas de la seguridad pública conforme a las instrucciones que se le dicten, desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la investigación y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial con respeto irrestricto a los derechos humanos.

ARTÍCULO 143 B.- Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I al IV.- …

…

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante el Congreso del Estado respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo. **La Comisión Anticorrupción dará el debido tramite a la denuncia, emitiendo y remitiendo el dictamen correspondiente al pleno del poder legislativo, el cual en su caso con la aprobación de la mayoría simple de diputados presentes en la sesión será hará la remisión de la denuncia ciudadana a la autoridad competente.**

…

ARTÍCULO 150-B.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a **la Agencia Ministerial de Investigación Criminal**, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la Autoridad Administrativa del Gobierno Estatal y a los Ayuntamientos, la aplicación de sanciones por las infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía, que consistirán únicamente en multa o arresto hasta por treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. La multa impuesta a los trabajadores no asalariados no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 163.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que hayan sido acordadas por las dos terceras partes de los miembros de un Congreso y aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado.

Los ayuntamientos deberán pronunciarse a favor o en contra de las adiciones o reformas a la Constitución dentro del término de 60 días **naturales** a partir de que el Congreso se las notifique.

Transcurrido el plazo fijado con anterioridad, y sin que el o los Ayuntamientos se hayan pronunciado, se entenderá como aprobado el proyecto de adición o reforma.

El Congreso o la Diputación Permanente, harán en su caso, el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y la declaratoria correspondiente.

ARTÍCULO 166.- Los mecanismos de control constitucional local se erigen con instrumentos que brindarán un sistema de contrapesos entre los distintos poderes y órdenes de gobierno del Estado de Sonora, con lo cual se logará mantener el principio de supremacía constitucional.

…

En caso de que el promovente haga valer la inconstitucionalidad de actos, omisiones, leyes, decretos o acuerdos legislativos por violaciones directas a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no será necesario agotar los medios de control constitucional local previstos en esta Constitución, en estos casos, el promovente podrá acudir directamente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación a interponer las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

…

I. …

II. De las acciones de inconstitucionalidad local que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma o acuerdo de carácter general y esta Constitución.

…

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

A T E N T A M E N T E
Hermosillo, Sonora a 22 de octubre de 2019.

DIPUTADA MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ.

Hermosillo, Sonora, a 29 de octubre de 2019.

HONORABLE CONGRESO:

La suscrita diputada, integrante del grupo parlamentario de Morena, en esta Sexagésima Segunda Legislatura, en mi ejercicio de mi derecho de iniciativa consagrado por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora, 32, fracción II y 129 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA,** fundamentando la misma, en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Nos resulta muy común ver en algunos periódicos y publicaciones electrónicas en las redes sociales anuncios sobre contratación de personal por parte de algunas empresas privadas en el Estado, en los que la edad, la apariencia física y el embarazo en el caso de la mujer sean requisitos que forzosamente deben de cumplir las y los aspirantes a la vacante o vacantes de empleo que una empresa desea cubrir, sin tomar en cuenta la capacidad o la aptitud de la o el solicitante para desempeñar con éxito las funciones del puesto para el cual desea que sea contratada o contratado.

Llama mi atención que, en algunos anuncios de solicitud de empleados para determinadas empresas, la contratación se limita a personas de entre los 18 y 25 años y otros anuncios entre los 25 y 45 años, en ambos casos hay una discriminación, puesto que no se valora lo que el solicitante pudiera aportar a la empresa para la cual desea laborar la o el solicitante.

Para algunas empresas la contratación de personas jóvenes (18-25 años) representa un sector de la población que no pudiera tener la seriedad y la experiencia

necesaria para cubrir el puesto vacante. En el caso de personas no tan jóvenes -*para algunas empresas*- (25 a 45 años) para las empresas representa un gasto por las implicaciones que tendría para la empresa en caso de enfermedades que pudiera presentar el solicitante, pero sin duda en ambos casos hay discriminación laboral.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado sobre el tema en diversas tesis, en las que ha definido en qué casos hay una discriminación laboral por edad. En la tesis aislada publicada el 13 de diciembre de 2014 en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: ***DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL,*** la Primera Sala determinó que:[10]

"En materia laboral se producen casos de discriminación por edad positiva o negativa, es decir, discriminación por edad a jóvenes y adultos respectivamente. Así las cosas, cuando respecto a la edad no se tienen en cuenta las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada, ***sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar."***

[10] DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. JUICIO DE RAZONABILIDAD PARA DETERMINAR SI UN ACTO CONTIENE UNA DIFERENCIA DE TRATO CONSTITUCIONAL. - La discriminación por edad es, por definición, el trato diferencial hecho a una persona por motivos de su edad sin considerar de antemano sus capacidades y aptitudes. En materia laboral se producen casos de discriminación por edad positiva o negativa, es decir, discriminación por edad a jóvenes y adultos respectivamente. Así las cosas, cuando respecto a la edad no se tienen en cuenta las características profesionales del trabajador ni el rendimiento, la dedicación o la aptitud por él desarrollada, sino únicamente el factor cronológico aislado del tiempo vivido, supone un actuar arbitrario que actualiza la prohibición constitucional y legal de no discriminar. Ahora bien, el principio de igualdad no postula la paridad en esta materia, sino la razonabilidad de la diferencia de trato. Esto quiere decir que la prohibición de no discriminación establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obliga a contratar o a mantener en un puesto de trabajo a una persona que no sea competente, no esté capacitada o disponible para desempeñar las tareas fundamentales del puesto; pero al mismo tiempo, y en razón de la libertad de contratación, el empresario puede hacer a un lado estas virtudes y excluir a un candidato por los motivos que sean -descabellados e insensatos-, siempre y cuando la razón que motive esa exclusión no sea una de las categorías establecidas en el artículo 1o. constitucional, tal como la edad. En esta lógica, a consideración de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, una diferencia de trato puede estar justificada cuando la edad, debido a la naturaleza de la actividad profesional concreta de que se trate o al contexto en que se lleve a cabo, constituya un requisito profesional esencial y determinante en el puesto de trabajo, siempre y cuando, además, el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado. Lo esencial o determinante de un requisito profesional deberá ser analizado en cada caso concreto; sin embargo, estos requisitos pueden ser confrontados con las condiciones necesarias para mantener el carácter operativo y el buen funcionamiento de un servicio. En este tipo de casos será posible fijar una frontera biológica que esté conectada directamente con la aptitud profesional exigible al empleado, ya que hay trabajos que por sus condiciones extenuantes exigen condiciones físicas o intelectuales que por el transcurso del tiempo pueden minorarse. Ahora bien, los operadores jurídicos, a fin de evitar caer en un prejuicio, deberán tener en cuenta que no de forma inexorable el cumplimiento de una edad supone la merma irremediable y progresiva de las aptitudes personales exigidas para un empleo, a lo que se debe añadir que la edad también conlleva la acumulación de experiencia y de conocimiento que pueden llegar a ser más valiosos en el caso concreto.

"La prohibición de no discriminación establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obliga a contratar o a mantener en un puesto de trabajo a una persona que no sea competente, no esté capacitada o disponible para desempeñar las tareas fundamentales del puesto; pero al mismo tiempo, y en razón de la libertad de contratación, ***el empresario puede hacer a un lado estas virtudes y excluir a un candidato por los motivos que sean -descabellados e insensatos-, siempre y cuando la razón que motive esa exclusión no sea una de las categorías establecidas en el artículo 1o. constitucional, tal como la edad."***

La Comisión Nacional para Prevenir la Discriminación ha señalado que las personas de 35 años, es un sector de la población que empieza a tener dificultades para conseguir empleo, dado que para algunas empresas son consideradas personas viejas, cuando la edad promedio en la que todavía una persona puede trabajar sin problema alguno es hasta los 55 años de edad de acuerdo a la información proporcionada por dicha Comisión.

Si bien, tradicionalmente se ha entendido que la violación a los derechos humanos sólo puede ser por actos de una autoridad. Sin embargo, hemos visto criterios en los que se sostiene que las violaciones a los derechos humanos pueden ser también por actos cometidos por particulares, ya que se ha sostenido que "*tratándose de la violación a los principios de igualdad y no discriminación no sólo rige para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares"*.[11]

---

[11] IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE. SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES. - El derecho de no discriminación que consagra el tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos proscribe cualquier distinción motivada, entre otras, por razones de género y edad, condición social, religión o cualquiera otra análoga que atente contra la dignidad y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Al respecto, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, reglamentaria del tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Federal, en su artículo 4o. establece que para efectos de esa ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión o restricción que, basada en el origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social o económica, condiciones de salud, embarazo, lengua, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra, tenga por efecto impedir o anular el reconocimiento o el ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades de las personas. No puede, pues, existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, etc., que atente contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo entonces que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental. Ahora bien, este principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Poniendo el principio de no discriminación en relación con otros derechos, es posible ilustrar la forma en que se puede aplicar a las relaciones entre particulares: verbigracia, en principio los empleadores no podrán lícitamente distinguir entre sus trabajadores con base en alguno de los criterios prohibidos por la Constitución; tampoco lo podrán

En ese contexto, podemos advertir que la violación a los derechos humanos consagrados por nuestra Constitución Federal y los tratados internacionales pueden ser vulnerados tantos por actos de autoridades como de particulares por aquello que surja la duda en alguno de ustedes respecto a si los particulares pueden o no violar derechos humanos.

Otro acto discriminatorio que cotidianamente vemos en nuestro país, es la discriminación a las mujeres embarazadas, que vemos en las ofertas de trabajo de algunas empresas, es un requisito que la mujer no esté embarazada. La Ley Federal del Trabajo en sus artículos 133, fracción XIV y 995 disponen que:

Artículo 133.- *Queda prohibido a los patrones o a sus representantes:*

XIV. *Exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo;*

Artículo 995.- Al patrón que viole las prohibiciones contenidas en el artículo 133 fracciones XIV y XV, y las normas que rigen el trabajo de las mujeres y de los menores, se le impondrá una multa equivalente de 50 a 2500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

A pesar de lo anterior, se de casos en que algunas mujeres no son aceptadas en alguna empresa por estar embarazadas como si el estarlo fuera una enfermedad que impida a una mujer a trabajar o que limite sus capacidades. La contratación de mujeres embarazadas no perjudica la producción de una empresa si hablamos del sector privado o la prestación de un servicio si hablamos del sector público, puesto que, al gozar la mujer de una licencia de maternidad, hay una persona que cubre el espacio que deje la mujer en el periodo de embarazo y posterior al mismo, por lo que no hay una afectación a los intereses de una empresa o dependencia.

---

hacer quienes ofrezcan un servicio al público (ejemplo, negando la entrada a un estacionamiento público a una persona por motivos de raza) o quienes hagan una oferta pública para contratar (ejemplo, quienes ofrezcan en renta una vivienda no podrán negarse lícitamente a alquilarla a un extranjero). Lo anterior significa que la prohibición de no discriminar puede traducirse en una limitación a la autonomía de la voluntad, o autonomía de las partes para contratar, misma que debe ceder siempre que esté en juego la dignidad de la persona, de suerte que si mediante el pretexto de la autonomía de la voluntad se pretende cubrir una ofensa manifiesta, humillante, anuladora de la dignidad, los derechos fundamentales deben entrar en acción para reparar la violación; criterio aplicable en un caso en que se reclama indemnización por daño moral, derivado de la conducta discriminatoria atribuida a un particular.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

De acuerdo a la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2016, realizada por el Instituto Nacional de Estadistica y Geografía, en nuestro país el 12.7% de las mujeres fueron discriminadas en el trabajo por embarazo, 11.5% les pidieron prueba de embarazo como requisito para ingresar a un trabajo y 1.2% la despidieron por esta embarazadas, datos muy lamentables, si tomamos en cuenta que nuestra Constitución Federal desde su reforma en el año en 2011 en materia de derechos humanos, los derechos humanos en México deben de respetarse y protegerse con mayor amplitud por cualquier autoridad y persona particular.[12]

Por último, vemos otro tipo de discriminación laboral y que tiene que ver con el aspecto físico, si bien, hay trabajos en los que el físico es el requisito indispensable para el desarrollo de un determinado trabajo lo cual es comprensible si tomamos en cuenta que hay trabajos como por ejemplo las y los modelos, en donde los aspirantes a ocupar un trabajo de esa naturaleza deben de tener cierto físico o belleza para ser contratados, pero cuando la exigencia del físico no guarda relación con el trabajo para el cual se desea ser contratado, estamos hablando de una discriminación.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una tesis aislada cuyo rubro es *DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN DE EDAD EN EL ÁMBITO LABORAL. SE ACTUALIZA UNA DISCRIMINACIÓN MÚLTIPLE CUANDO DICHO FACTOR SE COMBINA CON OTROS ASPECTOS COMO EL GÉNERO Y LA APARIENCIA FÍSICA, sostuvo que la discriminación por edad se suele actualizar la denominada discriminación múltiple, es decir, cuando se combinan varios factores discriminatorios en un mismo supuesto (discriminación por edad, género y apariencia física)*

Así mismo, sostiene *que la fijación de un determinado límite de edad en una oferta de trabajo va dirigida, en el imaginario del empresario y de buena parte de nuestra sociedad, a la obtención de una imagen comercial sexista. La trabajadora joven y con determinada apariencia y estado físico se utiliza, desgraciadamente, en muchas*

[12] https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2016/

ocasiones, como un simple reclamo comercial, haciendo a un lado cualquier referencia a su valía profesional, lo que provoca que aquellas trabajadoras que no cumplen con ese estándar se consideren no aptas para un puesto de trabajo, independientemente de su preparación, y bajo la excusa de tener una determinada edad y no cumplir con los requisitos de buena imagen. Debe señalarse también, que el prejuicio en torno a la edad del trabajador normalmente está relacionado con una concepción de rentabilidad económica que parte de premisas no del todo ciertas. Si el patrón presume que el trabajador maduro es menos apto que el trabajador joven para ciertos puestos de trabajo, piensa que su empresa, antes o después, sufrirá pérdidas económicas por su contratación. Y en similar sentido, si parte de la premisa de que las ausencias al trabajo de las personas maduras alcanzan un mayor índice por entender que éstas son quienes asumen las responsabilidades familiares, pensará que le generarán costes, que no existirían si contratara a trabajadores jóvenes. Si además, por último, añadimos el género del trabajador, el empresario piensa que la mujer madura dedicará una buena parte de sus esfuerzos a las tareas familiares y que por ello abandonará tarde o temprano su empleo, por lo que deja de ser para él económicamente rentable invertir en su formación. Todas estas consideraciones llevan a la conclusión de que la mujer madura trabajadora no es valorada como un activo desde el punto de vista profesional, sino como un coste.

Como podemos ver, cualquiera que sea la discriminación que realicen los empresarios o algún servidor público para contratar a una persona para un puesto vacante ya sea en una empresa o dependencia, es violatorio de lo dispuesto en el artículo 1 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

Artículo 1.-

. . .

. . .

. . .

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Para evitar lo anterior, como una acción legislativa progresista y en favor de los derechos humanos de las y los sonorenses vengo proponiendo lo siguiente:

- Establecer una coordinación entre la Comisión Estatal de Derechos Humanos y la Secretaría del Trabajo para la implementación de campañas de concientización y cualquier tipo de acción que inhiba ese tipo de discriminaciones.

- Que cualquier persona física y moral que vaya a publicar ofertas de trabajo a través de cualquier medio de difusión, sea revista, periódico o cualquier medio electrónico, notifique a la Secretaría del Trabajo del Estado, con la finalidad de que la misma constate que la publicación sobre una oferta de trabajo, no restringe el acceso a la oportunidad de trabajo por motivos de edad, aspecto físico y que no se exija a las mujeres un examen de embarazo.

- El establecimiento de una sanción pecuniaria una equivalente de 35 a 70 unidades de medida y actualización establecidas para un día, de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), del año en que se impone, a la persona física o moral que publique por cualquier medio informativo una oferta de trabajo en la cual restrinja el acceso a la oportunidad de trabajo por motivos de edad.

- Así mismo, propongo que los recursos que se recauden con motivo de la imposición de la multa anteriormente aludida, se destinarán a un fondo para la implementación de campañas de concientización y capacitación sobre discriminación laboral.

- Finalmente, propongo los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y los Municipios deberán designar un trabajador en cada fuente de trabajo para que sea la encargado o encargado de denunciar ante la Secretaría del Trabajo del Estado, cualquier acto de discriminación laboral por motivos de edad, embarazo o aspecto físico.

Por lo anteriormente expuesto y en apego a lo que señalan los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la misma entidad, sometemos a consideración del Pleno de este Congreso la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

QUE ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY PARA PREVENIR, COMBATIR Y ELIMINAR ACTOS DE DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE SONORA

ARTÍCULO ÚNICO.- Se adicionan los artículos 30; 31; 32; 33: 34 y 35 a la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de Sonora, para quedar como sigue:

Artículo 30.- A efecto de evitar la discriminación laboral por motivos de edad, embarazo y apariencia física dentro del Sector Público y Privado en el Estado de Sonora, la Comisión se coordinará con la Secretaría del Trabajo del Estado para la implementación de campañas de concientización y cualquier tipo de acción que inhiba ese tipo de discriminación.

Artículo 31.- La Comisión en coordinación con la Secretaría del Trabajo del Estado, se reunirá semestralmente con las cámaras empresariales en el Estado con la finalidad de evaluar las acciones que se han implementado para evitar actos de discriminación por motivos de edad. La Comisión deberá elaborar un informe anual de dichas acciones, mismo que deberá ser entregado ante el Congreso del Estado a más tardar el 31 de marzo del año de cada año

Artículo 32.- Cualquier persona física y moral que vaya a publicar ofertas de trabajo a través de cualquier medio de difusión, sea revista, periódico o cualquier medio electrónico, deberá notificarlo a la Secretaría del Trabajo del Estado, con la finalidad de que la misma constate que la publicación sobre una oferta de trabajo, no restringe el acceso a la oportunidad de trabajo por motivos de edad, aspecto físico y que no se exija a las mujeres un examen de embarazo.

Artículo 33.- La Secretaría del Trabajo del Estado, impondrá una Multa por el equivalente de 35 a 70 unidades de medida y actualización establecidas para un día, de acuerdo a la Unidad de Medida y Actualización (UMA), del año en que se impone, a la persona física o moral que publique por cualquier medio informativo una oferta de trabajo en la cual restrinja el acceso a la oportunidad de trabajo por motivos de edad.

En caso de reincidencia, el infractor deberá ser multado con el monto que como máximo señala el párrafo anterior.

Artículo 34.- Los recursos que se recauden con motivo de la imposición de la multa anteriormente aludida, se destinarán a un fondo para la implementación de campañas de concientización y capacitación sobre discriminación laboral.

Artículo 35.- Los sindicatos de trabajadores al servicio del Estado y los Municipios deberán designar un trabajador en cada fuente de trabajo para que sea la encargado o encargado de denunciar ante la Secretaría del Trabajo del Estado, cualquier acto de discriminación laboral por motivos de edad, embarazo o aspecto físico.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ATENTAMENTE

DIP. MARÍA ALICIA GAYTÁN SÁNCHEZ

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los suscritos diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Sexagésima Segunda Legislatura, nos fue turnado para estudio y dictamen por la Presidencia de este Poder Legislativo, escrito del Diputado Jesús Alonso Montes Piña, mediante el cual presenta a esta Soberanía, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de la siguiente:

PARTE EXPOSITIVA:

La iniciativa objeto del presente dictamen, fue presentada el día 01 de octubre de 2019, con sustento en los siguientes argumentos:

"En nuestra entidad Poder Legislativo se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado de Sonora.

Para que esta asamblea pueda celebrar sus sesiones se necesita la asistencia de más de la mitad del total de los integrantes de este Congreso, según lo dispone el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Asimismo, nuestra Constitución Local en su artículo 47 establece que "los Diputados que no concurran a una sesión sin causa justificada, o sin permiso del Congreso, no tendrán derecho a la dieta correspondiente".

En este sentido, la normatividad que regula el funcionamiento interno de este Congreso, es la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, en la cual se prevén las facultades de los diputados, pero también las obligaciones que tenemos.

Las obligaciones de los diputados se encuentran previstas en el artículo 33 de la mencionada Ley Orgánica, el cual textualmente dice lo siguiente:

> *"ARTÍCULO 33.- Son obligaciones de los diputados:*
>
> *I.- Rendir protesta constitucional y tomar posesión de su cargo;*
>
> *II.- Asistir puntualmente a las sesiones, reuniones de comisiones de las que forme parte, diligencias y demás actos a que hayan sido convocados debidamente. Los diputados solamente podrán dejar de concurrir a las sesiones por causa justificada en los términos de la presente ley o por licencia concedida por el Congreso del Estado;*
>
> *III.- Cumplir con los trabajos que le sean encomendados por el Congreso del Estado, así como representarlo en los foros, consultas, reuniones y actos oficiales convocados por el Congreso del Estado o sus similares de otras Entidades Federativas y en aquellos actos oficiales a que sea invitado el Congreso del Estado, por autoridades federales, estatales o municipales;*
>
> *IV.- Justificar ante el pleno del Congreso del Estado la demora en el cumplimiento de los trabajos legislativos que le fueran encomendados de conformidad con la presente ley; y*
>
> *V.- Las demás que contempla la Constitución Política del Estado, esta ley y los ordenamientos jurídicos respectivos".*

En lo que respecta a la presente iniciativa, nos centraremos en la citada fracción II del artículo 33.

Los ciudadanos nos eligieron para que los representemos de la manera más eficiente posible en este Congreso, debemos actuar con responsabilidad, ser congruentes entre nuestro decir y nuestro actuar.

Hemos dejado de asistir a reuniones de comisión y a sesiones sin que se aplique la sanción correspondiente.

No debemos permitir que nuestros representados no emitan su voto respecto de algún dictamen o acuerdo que se apruebe o no se apruebe, tanto en comisiones como en sesiones ordinarias y extraordinarias.

Se lo debemos a los ciudadanos, eso prometimos en campaña y es nuestro deber cumplirlo.

En cualquier empleo cuando un trabajador no asiste se le hace el respectivo descuento, es por ello que este Poder Legislativo no debe ser la excepción.

Nuestra prioridad debe ser acudir a reuniones de comisión y a las sesiones.

Actualmente, la Ley Orgánica de este Poder Legislativo establece en el artículo 45 los supuestos en los cuales será disminuida la dieta de los diputados, dentro de los cuales, en las fracciones III y IV de dicho precepto se prevé la inasistencia injustificada a sesiones tanto del pleno como de comisiones, respectivamente.

Para lo cual, el artículo 46 de dicho ordenamiento dispone como se realizará el procedimiento para la disminución de la dieta de los diputados en caso de inasistencia injustificada a sesiones del pleno y reuniones de comisiones, otorgándonos un plazo de 3 días hábiles para que podamos realizar la justificación necesaria, pero previendo un trámite sumamente burocrático para que se realice el debido descuento de la dieta, el cual es el siguiente:

- *Al término de cada sesión del pleno del Congreso del Estado o reunión de comisión, el Presidente de la Mesa Directiva o de la comisión correspondiente, informará a Oficialía Mayor de la inasistencia.*
- *También deberá notificar por escrito y personalmente al diputado que no asistió, del registro de su falta o retardo.*
- *El diputado infractor en un plazo de tres días hábiles deberá presentar su justificante.*
- *Si no justifica su inasistencia o retardo, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política notificará al diputado faltista que se le realiza una disminución de su dieta.*
- *Además, la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política debe ordenar a Oficialía Mayor sobre los descuentos que deberá realizar.*

Lo anterior resulta demasiado burocrático, pareciera que los legisladores lo hicieron así con la finalidad de que nunca se le hicieran los descuentos respectivos.

Es por ello que presento esta iniciativa, para simplificar el procedimiento mediante el cual se nos realizará la disminución de la dieta por inasistencias injustificadas o retardos, para que sea de la siguiente manera:

- *Al término de cada sesión del pleno del Congreso del Estado o reunión de comisión, el Presidente de la Mesa Directiva o de la comisión correspondiente,* ***informará a Oficialía Mayor del registro de la falta o retardo.***

- *El diputado infractor contará con un plazo de 24 horas para justificar su inasistencia o retardo.*
- *En caso de no presentar la debida justificación, Oficialía Mayor en automático realizará el descuento correspondiente.*

No podemos exigir que los ciudadanos cumplan con las leyes, cuando quienes las realizamos, buscamos la forma de no cumplirla, esta fue mi principal motivación para presentar esta propuesta.”

Expuesto lo anterior, esta Comisión procede a resolver el fondo de la iniciativa en estudio, para lo cual nos fundamentamos bajo las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Es facultad constitucional y de orden legal de los diputados al Congreso del Estado, iniciar ante este Órgano Legislativo las leyes, decretos o acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito jurisdiccional del Estado, atento lo dispuesto por los artículos 53, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sonora y 32, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo discutir, aprobar y expedir toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Además, es importante señalar que, en la interpretación, reforma o abrogación de leyes, deberán observarse los mismos trámites establecidos para su formación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TERCERA.- El Poder Legislativo del Estado tiene la atribución de velar por la conservación de los derechos de los ciudadanos y habitantes del Estado y proveer, por cuantos medios estén a su alcance, a su prosperidad general de conformidad con el artículo 64, fracción XXXV de la Constitución Política del Estado de Sonora.

CUARTA.- El Poder Legislativo de Sonora se deposita en una asamblea denominada Congreso del Estado de Sonora; misma que funciona en sesiones Ordinarias o Extraordinarias, la cual se requiere para que dicha asamblea pueda celebrar sus sesiones, la asistencia de más de la mitad del total de los integrantes de este Congreso, según lo dispone el artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

En el mismo sentido, el artículo 33 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, encargada de regular la estructura y funcionamiento de dicho Poder Soberano, nos impone como obligaciones a los diputados, asistir puntualmente a las sesiones, reuniones de comisiones de las que formemos parte, diligencias y demás actos a que hayan sido convocados debidamente, señalando que solamente podremos dejar de concurrir a las sesiones por causa justificada en los términos de la mencionada ley o por licencia concedida por el Congreso del Estado.

Por su parte, la Ley Estatal de Responsabilidades, señala en el Artículo 7, que los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público; asimismo, el artículo 55 de dicha ley, establece que son obligaciones de los servidores públicos ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y demás relativos.

De acuerdo a lo anterior, los diputados que conformamos el Poder Legislativo Sonorense, debemos ejercer nuestra función legislativa con apego a dichos principios, siendo una de las principales obligaciones que nos impone el texto constitucional local y nuestra propia ley orgánica, como ya hemos visto, que los diputados y diputadas

debemos estar presente en las sesiones de Pleno y de las comisiones de las que formemos parte, para que el Congreso del Estado pueda ejercer su función legislativa y atender los asuntos que le corresponden en beneficio de la sociedad.

En ese orden de ideas, para que los diputados podamos lograr una participación responsable, directa y oportuna en nuestra labor formadora del marco jurídico que rige a nuestro Estado, debemos ser congruentes en nuestro actuar legislativo y corresponder a la confianza que los sonorenses han depositado en nosotros, cumpliendo cabalmente con las obligaciones que nos impone nuestro marco jurídico, siendo la más básica de ellas, nuestra participación presencial y directa en los trabajos de esta Soberanía o, en su defecto, atender oportunamente los mecanismos legales pertinentes para justificar nuestras ausencias cuando sea procedente.

Al respecto, el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, dispone las reglas para la disminución de la dieta de los diputados por inasistencias injustificadas o retardos a sesiones del pleno del Congreso del Estado o reuniones de comisiones, estableciendo un plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación de su inasistencia, para que el diputado responsable justifique su falta. En caso contrario, corresponde a la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política ordenar fundada y motivadamente la ejecución de los descuentos a Oficialía Mayor, previa notificación personal al diputado infractor.

Como podemos apreciar, nuestra Ley Orgánica en vigor establece un procedimiento demasiado largo y burocrático para aplicar una sanción ante la falta injustificada de algún diputado, por lo que la iniciativa que es materia de este dictamen, propone un nuevo procedimiento en el que los diputados deban justificar sus inasistencias, a más tardar dentro de las 24 horas siguientes de que se produjo su falta en la sesión del Pleno del Congreso del Estado o reunión de comisión, y solo en caso contrario, Oficialía Mayor deberá ordena que se realice el descuento respectivo en la dieta del diputado infractor, sin que exista ningún trámite de por medio, pues cabe señalar que, una de las principales críticas mediáticas y sociales que se presentan en contra de este Poder Legislativo, es la no aplicación

del procedimiento actual de sanción a los diputados que no justifican de manera fehaciente sus inasistencias a su trabajo en el Pleno o en Comisiones.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Dictaminadora considera procedente la iniciativa en análisis, toda vez que viene a reforzar el mecanismo o procedimiento de sanción que incurrirá el diputado o los diputados que no se presenten a los trabajos de comisión o al desarrollo de una sesión del Pleno e implementa simplificar el procedimiento mediante el cual, se deberá realizar la disminución de la dieta por inasistencias o retardos injustificados por parte de los integrantes de esta Soberanía.

En conclusión, con fundamento en lo previsto en el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente proyecto de:

DECRETO

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 46 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 46 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 46.- Tratándose de disminución de la dieta por inasistencias injustificadas o retardos a sesiones del pleno del Congreso del Estado o reuniones de comisiones, se observará lo siguiente:

I.- Los diputados que no puedan asistir a sesiones del pleno sean ordinarias o extraordinarias, o comisiones del congreso deberán justificar fehacientemente sus inasistencias cuando menos con 24 horas de anticipación a la hora que esta citada la sesión o la comisión respectiva.

II.- De igual manera, en caso de inasistencia de algún diputado por motivo de caso fortuito o fuerza mayor, quien no asistió a la sesión o reunión respectiva, contará con un plazo de 24 horas para justificar fehacientemente por el que no acudió o se retardo en términos de la presente ley ante la Presidencia de la Mesa Directiva o de la comisión, según corresponda, debiendo presentar copia ante Oficialía Mayor. Al término de cada sesión del pleno del Congreso del Estado o reunión de comisión, el Presidente de la Mesa Directiva o de la comisión correspondiente, informará a Oficialía Mayor del registro de la falta o retardo: y

III.- En caso de que el diputado no justifique su inasistencia o retardo, vencido el término a que se refiere las fracciones anteriores del presente artículo, Oficialía Mayor girará la

instrucción para que se realicen los descuentos correspondientes sin ningún trámite adicional de por medio.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

En tal sentido, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, se solicita que el presente dictamen sea considerado como obvia resolución y se dispense el trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 23 de octubre de 2019.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RÍO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADÍAS AHUMADA

COMISION DE GOBERNACION
Y PUNTOS CONSTITUCIONALES.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
JESÚS ALONSO MONTES PIÑA
NORBERTO ORTEGA TORRES
HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO
GRICELDA LORENA SOTO ALMADA
JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO
MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ
JORGE VILLAESCUSA AGUAYO
MA. MAGDALENA URIBE PEÑA
NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de esta Legislatura, previo acuerdo de la Presidencia, nos fue turnado para estudio y dictamen, escrito del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Javier, Sonora, mediante el cual hace del conocimiento de este Órgano Legislativo que dicho órgano de gobierno municipal califico como procedente la causa de la renuncia presentada por la ciudadana Rosa María Encinas Cornejo, al cargo de Regidora Propietaria de dicho ayuntamiento, remitiendo a esta Soberanía, la documentación respectiva, a efecto de que sea aprobada en definitiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Los ayuntamientos del Estado están integrados por un Presidente Municipal, un Síndico y el número de Regidores que establezca la Ley de Gobierno y Administración Municipal, quienes serán designados por sufragio popular,

directo, libre y secreto. Por cada Síndico y Regidor propietario, será elegido un suplente, conforme lo previsto por la ley de la materia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDA.- Los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidor son de carácter obligatorio pero en caso de existir renuncia a dichos cargos, conocerán de las mismas los Ayuntamientos respectivos, en términos de lo previsto por el Titulo Quinto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

TERCERA.- Las renuncias a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores, solamente procederán por causas justificadas que calificará el Ayuntamiento, según se desprende del artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CUARTA.- Es facultad del Congreso o en caso de que éste se encuentre en receso, de la Diputación Permanente, aprobar las renuncias a los cargos de Presidente Municipal, Síndico y Regidores de acuerdo con lo que dispone el artículo 171 de la Ley citada con anterioridad.

QUINTA.- Para el particular, en la sesión celebrada el día 11 de septiembre de 2019, el Ayuntamiento de San Javier, Sonora, calificó como procedente la causa que la ciudadana Rosa María Encinas Cornejo invocó en su escrito de renuncia al cargo mencionado en el proemio del presente dictamen, lo cual consta en el acta de la décima primera sesión ordinaria del Ayuntamiento mencionado, misma que fue remitida a este Congreso por el citado órgano de gobierno, razón por la cual, estimamos procedente que este Pleno apruebe la renuncia de la Regidora Propietaria, al haberse cumplido lo prescrito en el artículo 171 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Habida cuenta que los artículos 133 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal disponen que si alguno de los miembros del Ayuntamiento dejare de desempeñar su cargo será substituido

por el suplente correspondiente, deberá hacerse del conocimiento de la ciudadana Teresa De Jesús Miranda Ruíz, el contenido del presente Acuerdo, por ser a quien le corresponde suplir la ausencia originada con motivo de la renuncia en mención.

En las apuntadas condiciones, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del Pleno el siguiente Punto de:

ACUERDO

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Sonora, tomando en consideración que el Ayuntamiento de San Javier, Sonora, ha calificado la causa como procedente, aprueba la renuncia presentada por la ciudadana Rosa María Encinas Cornejo, al cargo de Regidora Propietaria de dicho Ayuntamiento, con efectos a partir del día de aprobación del presente Acuerdo, razón por la cual deberá hacerse del conocimiento la ciudadana Teresa De Jesús Miranda Ruíz, el contenido de la presente resolución, a efecto de que rinda la protesta de Ley, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 133 y 157 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 25 y 27 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

SEGUNDO.- Se comisiona al Diputado Fermín Trujillo Fuentes, para acudir a la toma de protesta referida en el punto anterior del presente Acuerdo, en nombre y representación de este Poder Legislativo.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y decidido, en su caso, en esta misma sesión ordinaria.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 23 de octubre de 2019.

C. DIP. JESÚS ALONSO MONTES PIÑA

C. DIP. NORBERTO ORTEGA TORRES

C. DIP. HÉCTOR RAÚL CASTELO MONTAÑO

C. DIP. GRICELDA LORENA SOTO ALMADA

C. DIP. JESÚS EDUARDO URBINA LUCERO

C. DIP. MARÍA DOLORES DEL RIO SÁNCHEZ

C. DIP. JORGE VILLAESCUSA AGUAYO

C. DIP. MA. MAGDALENA URIBE PEÑA

C. DIP. NITZIA CORINA GRADIAS AHUMADA

NOTA DEL EDITOR: Las iniciativas y posicionamientos de los diputados se publican en los precisos términos en los que son enviados por quienes los suscriben.